

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

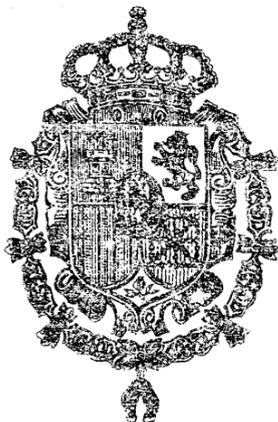
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Luto de Cortè por el fallecimiento del Príncipe Mauricio Francisco de Sajonia Altenburg.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando jubilado á D. Enrique Capriles y Osuna, Gobernador civil, cesante. Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto. Rectificación al proyecto de ley de reforma de la justicia municipal, publicado en la GACETA de ayer.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente de asimilación de la industria de venta al por mayor de colores en polvo. Otra autorizando á los marmolistas para que puedan utili-

zar máquinas-herramientas, y fijando la cuota contributiva.

Otra creando una Aduana de cuarta clase en la villa de Chipiona (Cádiz).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que en los exámenes de la enseñanza libre no debe haber más restricción que la que procede de la edad y de la prelación científica.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Orán de la súbdita española Julia López.

GUERRA.—Laboratorio Central de Sanidad militar.—Subasta para contratar el suministro de los medicamentos, artículos de inmediato consumo y envase que puedan necesitarse en este Laboratorio Central.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 111 de los créditos clasificados por esta Junta.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando la celebración de junta pública para dar posesión de plaza de número á D. Eduardo de Hinojosa.

Administración provincial:

Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.—Relación de los Médicos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción de cloacas, albañales, etc., en las calles que se determinan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Azucarera de Madrid (S. A.).—Sociedades mineras Sarita y San Honoré.—Carbones de La Nueva.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santera y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. el Príncipe Mauricio Francisco de Sajonia Altenbourg, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante cuatro días, mitad de riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar á contarse desde el día 23 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por D. Enrique Capriles y Osuna, Gobernador civil, cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Venge en declararle jubilado, por imposibilidad física notoria, con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Herruz y Tereal presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Betrián y otro, fundándose en los siguientes hechos: que el actor venía poseyendo con anterioridad un cerral contiguo á la casa que habitaba en el pueblo de Villalba, al que daba acceso un paso ó ca-

llejón situado en el camino de Belmonte, callejón que han venido utilizando el demandante, su familia y cuantas personas han tenido precisión de llegar al expresado corral, sin que hubiera mediado reclamación ni oposición de nadie contra el derecho antiguo y constante de pasar con caballerías al mismo, y que esta quieta y pacífica posesión había sido turbada en los primeros días de Septiembre de 1905 por los demandados, los que ordenaron el cierre del callejón, lo que al efecto se hizo, mediante una puerta que fué colocada, impidiendo así el precitado paso. Se invoca en el escrito de que se hace mérito, como fundamento de derecho, los artículos 2.º de la Constitución del Estado, 446 del Código civil, 1.651, 1.652 y 1.658, párrafo 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil; terminando con la súplica de que se sirviera el Juzgado admitir la demanda, declarar haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de que ha sido despojado por los demandantes, con todos los demás pronunciamientos:

Que admitida la demanda, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de Villalba y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que á los Ayuntamientos exclusivamente compete, según las disposiciones legales que posteriormente se indicarán, cuanto se refiere á la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación, el cuidado de la vía pública en general, su conservación y arreglo, la composición y conservación de caminos vecinales y la de las fincas, bienes y derechos del pueblo, pudiendo reivindicarlos cuando las intrusiones sean recientes ó cuando daten de menos de año y día, según tiene declarado la jurisprudencia constantemente en la materia; en que el Ayuntamiento de Villalba obró dentro de sus atribuciones exclusivas y en cumplimiento de los deberes que la ley le impone al adoptar los acuerdos para que se dejara en el ser y estado que anteriormente tenía el callejón ó camino á que se refiere el interdicto; en que por la demanda se contrarían indirectamente los citados acuerdos, ya que ni demandante ni demandados pueden tener derecho á la vía pública, y aunque lo tuvieran, no es el procedimiento adoptado el adecuado para hacerlos valer, por hallarse prohibida legalmente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. Se citan como textos legales los artículos 72, números 1.º y 2.º; 73, números 1.º y 5.º, y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto se ha interpuesto por haber obstruido los demandados con una puerta el paso á un cerral propiedad del demandante,

cuyo asunto es de naturaleza puramente civil y cuya acción ya dirigida, no contra la Administración, sino de un particular contra otro, para ventilar sus derechos, de que es competente la jurisdicción ordinaria; en que la acción interdictal no contraría la disposición administrativa, ya que no se interpuso contra la providencia del Ayuntamiento de Villalba, ni esta Corporación podría dictar competentemente resolución alguna que afectase á la propiedad privada, cual sería entender si podía ó no privar de la posesión que alega el demandante de entrar en el corral de su pertenencia, no oponiéndose á la doctrina expuesta las disposiciones legales citadas en el requerimiento gubernativo; y en que, con arreglo á lo dicho, la cuestión suscitada no tiene carácter administrativo, y, por tanto, su conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, etc.»:

Visto el art. 446 del Código civil, con sujeción al que: «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión; por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, formulada contra D. Francisco Betrián y otro por haber éstos despojado al demandante de aquél:

2.º Que es procedente la vía de interdicto en las cuestiones posesorias surgidas entre particulares:

3.º Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de paso en que de inmemorial viene ostentando el demandante, según justifica éste en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que afecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos cuando éstos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia:

4.º Que el asunto discutido es de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el art. 446 del Código de este nombre; debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente de competencia negativa entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que el Alcalde y Secretario accidental del Ayuntamiento de Barcelona, en nombre de la Corporación municipal, elevaron al Ministerio de la Gobernación cierto acuerdo, adoptado en 23 de Junio de 1905, para que le prestase su aprobación si le estimaba favorable á los intereses del Municipio. Que por la expresada resolución municipal, y de conformidad con la Compañía anónima Tranvías de Barcelona, la de Barcelona-Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias, que terminarán en 31 de Diciembre de 1945, debiendo para ello la primera de las citadas Compañías cumplir las obligaciones que en el mismo acuerdo se consignan:

Que las líneas á que el anterior acuerdo se refiere se explotan con motor eléctrico, ya por haber sido hecha la concesión de una de ellas (la de Josepets á Casa Gomis y la Bonanova) para ser explotada en esa forma, ya por haberse concedido respecto de las demás la sustitución de la tracción animal por la eléctrica:

Que elevados al Ministerio de la Gobernación la mencionada instancia de la Alcaldía, certificación de la parte dispositiva del acuerdo á que se refería y otros antecedentes relativos al asunto, declaró dicho departamento ministerial, por Real orden de 13 de Septiembre de 1905, su incompetencia para conocer del expediente, y dispuso se enviase al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fundándose en que por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, á este último Ministerio corresponde exclusivamente entender en las concesiones y obras de tranvías eléctricos ó de otro motor distinto al animal, y que afectando la unificación de las fechas de reversión á las condiciones establecidas en las respectivas concesiones, el asunto es de la exclusiva competencia de dicho Ministerio, puesto que la resolución que se adopte constituye realmente la concesión por que ha de regirse la explotación de los tranvías en lo sucesivo:

Que el expresado Ministerio de Agricultura reconoció dicha competencia en la Real orden de 23 de Febrero de 1901, no sólo para el cambio de sistema de tracción que autorizaba para efectuar á la Compañía general de Tranvías de Barcelona, sino también en lo referente á la unificación de los plazos en que se habían de terminar las concesiones, propuesta por el Ayuntamiento y aceptada por la Compañía, exponiendo en el Considerando sexto de dicha Real orden lo que estimaba pertinente acerca del particular; en que el expresado reconocimiento de competencia está declarado en el primer fundamento de la citada Real orden, invocándose lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, el cual, por otra parte, está en consonancia con lo que dispone la ley de Ferrocarriles vigente y su Reglamento, cuyo art. 79, caso 6.º, atribuye la competencia para aprobar los proyectos de tranvía al antiguo Ministerio de Fomento cuando la tracción se verifique por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar; y que en cuanto á la aplicación al asunto de la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, lo que el Ministerio competente resuelva constituye la mencionada aprobación, teniendo todas las condiciones legales, puesto que el precepto citado no exige que la aprobación la otorgue el Ministerio de la Gobernación, sino el Gobierno, lo cual significa que habrá de darla el Ministerio correspondiente á quien compete conocer de la materia de que se trata; y versando ésta sobre asunto del Ministerio de Agricultura, al mismo corresponde otorgarla, reconociendo el de la Gobernación que los intereses municipales quedarán á salvo en la forma que se establezca en la disposición que se adopte, como sucede con los expedientes relativos á ventas de inmuebles por los Ayuntamientos, que unos son aprobados por el Ministerio de la Gobernación y otros por el de Hacienda, según el caso en que se encuentren, de los marcados en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Junio de 1901, dictada como aclaratoria del art. 85 de la ley Municipal

antes citada.

Que por Real orden del Ministerio de Agricultura de 27 del mismo mes de Septiembre se resolvió: 1.º que para el caso concreto de que se trata, dicho Ministerio

no puede legalmente dictar resolución alguna; 2.º, que podría aceptarse como fecha para la reversión de la parte del tranvía de Josepets á Casa Gomis, que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona, el día 31 de Diciembre de 1945, siempre que el resto de la línea no sufra perjuicio de ningún género y pueda seguir explotándose con arreglo á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten; y 3.º, que respecto de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona, esta Corporación podrá practicar lo necesario para la consecuencia del fin que se propone, observando lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

Adúcese en apoyo de esta resolución que el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que atribuye al Ministerio de Agricultura la resolución de cuantas cuestiones se susciten relativas á las concesiones y obras de tranvías eléctricos y á las autorizaciones para el cambio de motor de sangre por otro mecánico, no alcanza á modificar los preceptos de las leyes que se refieren á las concesiones tranviarias; que como fundamento racional debe admitirse que la entidad que otorga una concesión de este género, y por tanto fija las condiciones que han de regularla, es la llamada á entender en las modificaciones que, con observancia de las disposiciones vigentes, puedan introducirse en aquéllas; que como consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, para el caso especial de la concesión del tranvía de Josepets á Casa Gomis, otorgada por el Ministerio de Agricultura, no se ve inconveniente en aceptar como fecha de reversión de la parte de esta línea, que corresponde al Ayuntamiento, el 31 de Diciembre de 1945, puesto que se acorta próximamente en diez y seis años el plazo en que, en las condiciones actuales, debería la Compañía hacer entrega de la línea; y que sustentado el mismo criterio, el Ayuntamiento de Barcelona puede adoptar el procedimiento legal que estime pertinente en lo que se refiere á las concesiones por él otorgadas:

Que devuelto con la Real orden mencionada el expediente al Ministerio de la Gobernación, opinó la Sección correspondiente del mismo que se remitiese al Ayuntamiento de Barcelona, con copia de la Real orden del Ministerio de Fomento, á fin de que se atemperase á lo que la misma expresa, cuidando, en cuanto á las concesiones otorgadas por la Corporación, de que al unificar la fecha de reversión no se infrinja el art. 76 de la ley de Ferrocarriles; parecer con el cual, después de reclamar y recibir ciertos antecedentes, se conformó la Dirección general de Administración, que al mismo tiempo estimó conveniente que, dados los diversos criterios expuestos por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, se enviase el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Que esta Comisión permanente emitió dictamen en el sentido de que se dejase sin efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente; que se ampliase el expediente con determinados antecedentes ó informes; que se remitiese después al Ministerio de Fomento para que se resolviese, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autorización de que se trata; que si dicho Ministerio insistiese en su resolución anterior, se comunicasen los antecedentes necesarios á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, previa consulta del de Estado, pudiera resolverse la competencia negativa que se plantease, y que una vez practicado lo expuesto, podría el Consejo emitir el informe que se le pidiese si el Ministerio de la Gobernación lo consideraba necesario para otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal:

Que el Ministro de la Gobernación decretó en 25 de Mayo último que existiendo una cuestión previa acerca del Centro ministerial á que compete conocer del expediente, y siendo necesario que este punto se resolviese desde luego, á fin de evitar retrasos en la tramitación del asunto, se sometía á la decisión de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que al efecto se elevase á la misma el expediente, manifestando que dicho Ministerio mantiene, por las razones en la misma expuestas, la citada Real orden de 13 de Septiembre de 1905:

Que el Ministerio de Fomento, estimando que no existe inconveniente legal para que se fije como plazo de reversión de las concesiones otorgadas por dicho Centro la fecha de 31 de Diciembre de 1945, y que no sucede lo mismo con algunas de las otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona y aprobadas por el de la Gobernación, puesto que de aceptarse la indicada fecha de reversión resultaría ampliado el plazo máximo de sesenta años que para la duración de esta clase de concesiones señala el art. 76 de la ley general de Ferrocarriles, con evidente infracción del mismo, resolvió: 1.º, que se mantenga la Real orden de 27 de Septiembre de 1905; 2.º, que es aceptable la fecha de 31 de Diciembre de 1945 para la reversión de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento; y

3.º, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, se manifieste, por vía de informe, que, envolviendo la reversión de las concesiones en la fecha de 31 de Diciembre de 1945 una ampliación en algunas de ellas del plazo de sesenta años por que fueron concedidas, lo que implica una modificación general de la ley de Ferrocarriles, el Poder legislativo es el único que tiene atribuciones para acordarla, si lo estima procedente:

Visto el artículo único de la ley de 14 de Agosto de 1895, que dice: «En ningún caso podrá establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente sin previa autorización dada por el Ministerio de Fomento, y éste no podrá otorgarle sino al particular ó Compañía que someta su concesión á las condiciones prescritas en la ley especial de 16 de Julio de 1864, y en su caso á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877»:

Visto el art. 76 de la expresada ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, con arreglo al cual: «Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de sesenta años, y serán objeto de subasta, que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión»:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que dice: «En las concesiones y obras de tranvías eléctricos ó de otro motor distinto del animal, así como en las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponde exclusivamente al Ministro de Fomento ó sus delegados la resolución de cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las mismas, no teniendo las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesen otra facultad que la meramente inspectora»:

Visto el párrafo 3.º del art. 85 de la ley Municipal, con arreglo al que es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del municipio no comprendidos en los párrafos anteriores, derechos reales y títulos de la Deuda pública:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haberse negado, tanto el Ministerio de la Gobernación como el de Fomento, á conocer del expediente sobre aprobación de un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por el que, de conformidad con las determinadas Compañías de tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias:

2.º Que el Ministerio de la Gobernación, á quien primero se cursó la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, al declararse incompetente para entender acerca de la misma y atribuir toda la competencia al Ministerio de Fomento, no ha tenido en cuenta las especiales facultades que, como superior jerárquico de los Ayuntamientos y á virtud de la alta inspección que le corresponde, debe ejercer y ejercer sobre ellos en lo relativo á la hacienda municipal, las cuales no excluyen ni limitan aquellas otras que el Ministerio de Fomento debe poner en práctica en defensa de los intereses generales:

3.º Que tampoco la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento puede entenderse suficientemente explícita ni resolutoria de todas las cuestiones sometidas á su decisión, según convence la simple lectura de la misma:

4.º Que esta última Real orden no tiene en cuenta que en las concesiones y obras de tranvías eléctricos corresponde al Ministerio de Fomento la resolución de cuantas cuestiones se susciten, no teniendo las Corporaciones provinciales ni municipales á quienes interesen otras facultades que las meramente inspectoras, según expresa el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que no hace más que confirmar el precepto del art. 72 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

5.º Que no hay disposición legal alguna que limite tales facultades al caso de que el Ministerio de Fomento haya otorgado las concesiones, como, á mayor abundamiento, se prueba en la ocasión presente en el dictamen presentado al Ayuntamiento de Barcelona por una junta extramunicipal y publicado en el suplemento al Boletín municipal señalado con el núm. 2 del expediente, del cual resulta que no sólo la concesión de la línea de Josepets á Casa Gomis, sino también el cambio de motor de todas las demás, fué otorgada por Reales órdenes:

6.º Que la circunstancia de estar construídos los tranvías sobre vías exclusivamente municipales, caso de ser cierto, que no lo es, puesto que algunos trozos de aquéllas corresponden á la Diputación, en nada podría limitar las facultades que al Ministerio de Fomento corresponden respecto á las concesiones de motor distinto del animal, cualquiera que sea la propiedad de

las vías, con arreglo á los preceptos citados y al art. 79 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles:

7.º Que las Reales órdenes de 30 de Julio de 1893, 13 de Noviembre de 1900, 12 de Septiembre del mismo año y 9 de Febrero de 1901, por las cuales se otorgó el motor eléctrico á las líneas de tranvías de Barcelona, fueron expedidas por el Ministerio de Fomento:

8.º Que el Gobierno no puede abstenerse de ejercitar las facultades que el art. 85 de la ley Municipal, el 72 de la de Ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899 le confieren para que vele por los intereses municipales ó generales:

9.º Que en su consecuencia, son inadmisibles las declaraciones de incompetencia hechas en las Reales órdenes de 13 y 27 de Septiembre de 1905, expedidas respectivamente por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento; y

10. Que habiendo insistido ambos en ellas, ha de resolverse el conflicto ministerial discerniendo á cada uno de dichos departamentos ministeriales la órbita de su competencia, la cual ha de entenderse á tenor de la doctrina sentada en los anteriores Considerandos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar:

1.º Que al Ministerio de Fomento corresponde resolver en primer término, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autorización que el Ayuntamiento de Barcelona solicita.

2.º Que una vez dictada esa resolución, al Ministerio de la Gobernación compete resolver si procede ó no otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Buenaventura González García y Pascual Espinosa López en súplica de que se les indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y once años de inhabilitación especial á que fueron condenados por la Audiencia de Murcia en causa sobre estafa:

Considerando la buena conducta observada por los penados y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Buenaventura González García y Pascual Espinosa López de la tercera parte de la pena de once años de inhabilitación especial que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Sánchez Pérez en súplica de que á su marido Pedro Rodríguez Mayorgas se le indulte del resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida le ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Rodríguez Mayorgas de la mitad de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fernando Clemente Rodríguez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado á este reo en vez de favorecerle, y teniendo en cuenta que ha cumplido más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Fernando Clemente Rodríguez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcelino Martínez Feito en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de alzamiento de bienes:

Considerando que el penado lleva cumplida la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcelino Martínez Feito de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro López Ibáñez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa sobre disparo y lesiones graves:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro López Ibáñez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Jové Bitares en súplica de que á su hijo Antonio Jové Escolá se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa sobre allanamiento de morada:

Considerando que el delito fué cometido en una casa de prostitución, circunstancia que desvirtúa la naturaleza del hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Jové Escolá del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de

prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Luque Santos en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa sobre disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que la reincidencia que se apreció en la sentencia procedía de un hecho cometido diez y ocho años antes del presente delito, y teniendo en cuenta la buena conducta del penado durante el tiempo de la condena y las pruebas que dió de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Luque Santos del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Aurelio Gómez Iglesias en súplica de que se le conmute por otra más leve la pena de tres años y seis meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por delitos de disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo, pues si los dos delitos se hubiesen castigado separadamente la pena sería inferior, y la buena conducta y arrepentimiento que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Aurelio Gómez Iglesias por la de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonia Mayo Losada en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa sobre infanticidio:

Considerando el tiempo que la penada lleva sufriendo su condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional que le queda por cumplir á Antonia Mayo Losada y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Moneva Esteban en súplica de que se conmute por otra más leve la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal que la Audiencia de Madrid impuso á Raimundo Ibáñez Ferrar en causa por delito de adquisición de billetes falsos de la Lotería, conociendo su falsedad, para expendierlos:

Considerando que con la comisión del delito no se produjo perjuicio de importancia, y que el penado lleva cumplida la mitad de la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Raimundo Ibáñez Ferrer por la de seis años de presidio correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Ruiz Medrane en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años, ocho meses y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Antonio Ruiz Medrano por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro María Manuel Becerra Gómez en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal y 500 pesetas de multa á que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de falsedad y estafa:

Considerando que el penado lleva sufrida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que el indulto no perjudica á tercera persona:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por seis años de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Pedro María Manuel Becerra Gómez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Constantino Fernández en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado observa buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida le perdona:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Constantino Fernández por la de seis años y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Paulo Urbina Cereceda en súplica de que á su hijo Ricardo Urbina Alonso se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en

causa sobre disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el reo padece la enfermedad de bronquitis catarral crónica:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta á Ricardo Urbina Alonso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Rodríguez en súplica de que se indulte á Vicente Asensio Bonacho del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Vicente Asensio Bonacho la tercera parte del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Rectificación.

En el preámbulo del proyecto de ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, publicado en la GACETA de ayer, se padecieron los errores de copia siguientes:

En el párrafo primero dice: «... que la reforma del libro 5.º del Código penal hace indispensable y urgente».

Debe decir: «... que la reforma del libro 3.º del Código, etcétera».

En el párrafo segundo, donde dice: «... que en vano se buscará en otra perfección y se pedirá, etc.».

Debe decir: «... que en vano se buscará en otras perfección y se pedirá, etc.».

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la primera región al Inspector Médico de primera clase D. Luis Oms y Miralbell.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Francisco Leño.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la cuarta región al Inspector Médico de segunda clase D. Alfredo Pérez y Dalmau, que desempeña igual cargo en la sexta región.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Francisco Leño.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la sexta región al Inspector Médico de segunda clase D. José Batlle y Prat.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Francisco Leño.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta al por mayor de colores en polvo, promovido por D. Fernando Alemany, vecino de Bar-

celona, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Fernando Alemany, vecino de Barcelona, á nombre de la Sociedad Alemany y Compañía, Sociedad en comandita, solicitó de V. E., por instancia de 1.º de Enero de 1906, comprendiese la industria, que ejerce, de venta al por mayor de colores en polvo entre las industrias á que se refiere la Real orden de 29 de Diciembre de 1902, que modificó y aclaró la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, puesto que, con preterición de la citada disposición, ha sido clasificado en el epígrafe 4.º, clase 1.ª, de la tarifa 1.ª, como venta de drogas al por mayor, y excluida su industria del núm. 10 de la clase 4.ª, tarifa 1.ª, por la que venía tributando.

Demostrado que no tenía clasificación adecuada y propia la industria de que se trata, se instruyó, por acuerdo de esa Dirección general, el expediente de asimilación que previene el art. 119 del Reglamento vigente de Industrias.

En él han emitido su parecer tres industriales por industria análoga; uno, que no especifica la clasificación, limitándose á consignar que es una industria de poca importancia; otro, que estima debe ser asimilada á la venta de drogas, y el tercero, que opinó debía serlo en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, conforme á Real orden de 29 de Diciembre de 1902, sobre tintas.

Por su parte, la Cámara de Comercio de Barcelona entiende que debe ser clasificada en un epígrafe especial de las tarifas, con la mitad de la cuota anual que satisface la venta de drogas.

El Ingeniero industrial, partiendo de los beneficios obtenidos, que en el año 1906 fueron de pesetas 1.300'74, por cálculos y conjeturas, estima que con el tiempo podía rendir 6.554'78, y sobre esa base propone la creación de un epígrafe especial y cuota del 10 por 100 de ese supuesto beneficio (655'49).

Previo informe del Negociado, de la Oficina provincial y de la Abogacía del Estado, la Administración de Hacienda informa que procedía la inclusión de la industria de que se trata en el epígrafe 9.º de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª Conforme con este parecer la Delegación de Hacienda de Barcelona, fué remitido para su resolución á la Superioridad. La Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta que las asimilaciones se hacen por analogía, y que la industria de que se trata, atendido su objeto, no puede asimilarse á drogas, de conformidad con la Delegación de Hacienda, propuso que, previa audiencia de este Consejo, procede incluir la industria objeto de este expediente en el núm. 9, clase 4.ª, de la tarifa 1.ª

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que en las tarifas unidas al Reglamento vigente de 1906 no hay ninguna industria que ofrezca paridad y semejanza con la industria de que se trata, motivo por el cual la asimilación ha de hacerse buscando la posible analogía entre ella y las demás industrias tarifadas y la debida proporción entre sus beneficios y la cuota que por ellos equitativamente debe ser exigida:

Considerando que la industria que, al parecer, guarda mayor relación con la que se examina es la de venta de drogas; pero, en rigor, no sería equitativa la asimilación por ese concepto, tanto porque el gramatical de la palabra drogas es genérico, y por ello de aplicación á toda clase de sustancias minerales, vegetales y animales, de uso frecuente en las industrias y en la medicina, cuanto por la mayor importancia mercantil de los establecimientos en que se expenden, cuyos beneficios tienen que ser incomparablemente mayores con los que rinde la venta al por mayor de colores en polvo, de aplicación limitada y cuyos beneficios, según se ha demostrado en el expediente, no exceden de 1.300 pesetas anuales:

Considerando que, por tal motivo, aun reduciendo á la mitad la cuota que á la venta de drogas corresponde, al hacer inclusión de la de colores en polvo en la clase 1.ª, epígrafe 4, la cuantía del tributo casi igualaría á la de la ganancia obtenida:

Considerando que generalmente en las tiendas y almacenes de tintas, papeles, cartulinas, etc., clasificados en la clase 4.ª, epígrafe 9, de la referida tarifa, se venden los materiales y accesorios para la pintura, y aun cuando entre la industria á que se dedica la casa Alemany y la citada no hay gran analogía, no parece, sin embargo, violento la asimilación á ella:

Considerando, esto no obstante, hallándose asignada á dicha clase, según base de población, cuotas de 726 pesetas y 660 pesetas para Madrid, Barcelona, Cádiz y

demás poblaciones de importancia, que se clasifican por las bases 1.ª y 2.ª del cuadro correspondiente, la desproporción entre el producto que rinde la industria y la cuota de contribución subsiste con relación á las referidas poblaciones y consiguientemente á las demás de menor importancia:

Considerando que para que el tributo sea equitativo debería incluirse la industria á que el expediente se refiere en dicha clase 4.ª y epígrafe 9.º, pero señalando á la venta de colores en polvo la referida cuota, rebajada en un 25 por 100 cuando se trate de almacenes ó tiendas dedicadas exclusivamente á la venta de tales productos;

La Comisión permanente del Consejo opina: que la industria de venta al por mayor de colores en polvo para hacer pintura con agua, en tanto no adquiera mayor desarrollo, debe incluirse en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, epígrafe 9.º, redactando al efecto una nota al referido epígrafe, concebida en los siguientes términos: «Nota. Tributarán por este epígrafe, con la reducción de un 25 por 100 de las cuotas señaladas en el cuadro correspondiente, las tiendas ó almacenes que exclusivamente se dediquen á la venta al por mayor de colores en polvo para la composición de pinturas con agua».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Aniceto Ruiz, vecino de esta Corte, en solicitud de que se autorice á los marmolistas para utilizar máquinas herramientas, señalándoles una cuota inferior á la fijada á las fábricas de aserrar mármoles, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Aniceto Ruiz, vecino de esta Corte, Colegiata, 11, eleva instancia á V. E. en súplica de que se cree un epígrafe en las tarifas de la contribución industrial autorizando á los marmolistas para que puedan utilizar máquinas herramientas con cuota inferior á la que actualmente tienen señalada las fábricas de aserrar mármoles.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, entendiendo que es de justicia el acceder á esta pretensión, propone á V. E. que se redacte el párrafo núm. 17 de la clase 4.ª de la tarifa 4.ª, «Lapidarios ó marmolistas», en la siguiente forma: «Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en los epígrafes 351 y 352 de la tarifa 3.ª, tributarán además con las cuotas respectivas de estos epígrafes; pero si con ellos trabajaran exclusivamente para el taller donde están instalados, y no para otros talleres, las cuotas para aquellos conceptos quedarán reducidas á la mitad». Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo, en su Comisión permanente:

Considerando que la existencia, en los talleres de marmolistas y lapidarios, de sierras y máquinas, cuando éstas están destinadas exclusivamente á las necesidades de aquéllos, debe estimarse como una industria complementaria, á la cual debe aplicarse por analogía lo ya establecido en otros casos, es decir, obligarles á tributar con una rebaja en la cuota de tarifa:

Considerando que en este criterio se inspira la propuesta de la Dirección general, y que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

Esta Comisión es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de la villa de Chipiona, en la provincia de Cádiz, y de varios criadores, exportadores y almacenistas de vinos y mistelas, domiciliados en la misma, solicitando la

creación de una Aduana de cuarta clase en la indicada villa, á cuyo efecto el Ayuntamiento recurrente se compromete á facilitar el local necesario para la instalación de la referida oficina:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en el creciente desarrollo de la industria y del comercio de aquella comarca:

Considerando que del estudio del movimiento comercial del punto de Chipiona se deduce que éste ha aumentado durante los últimos años de un modo tan extraordinario que hace precisa, en bien de los intereses comerciales de la comarca y de los del Estado, la creación de la Aduana que se pretende:

Considerando que en el punto de Chipiona existe fuerza del Resguardo suficiente para atender á las necesidades del servicio que la nueva Aduana origine, y que es de reconocida conveniencia que el Estado fomente el movimiento comercial, aun en el caso de que los ingresos que dicha Aduana produzca no sean suficientes para cubrir los gastos de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º La creación de una Aduana de cuarta clase en la villa de Chipiona, con la habilitación que para las mismas determina el Apéndice 1.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; debiendo instalarse las oficinas en el local que al efecto facilite el Ayuntamiento de la expresada villa.

2.º Que el sueldo de 2.000 pesetas anuales que disfrutará el Oficial pericial de cuarta clase que debe desempeñar el cargo de Administrador de dicha Aduana, así como la suma de 96 pesetas que en igual período se asigna como gastos de material de la nueva dependencia, se incluyan en el primer presupuesto que se forme; y

3.º Que la Junta de Jefes de la provincia de Cádiz dicte las disposiciones necesarias para crear con la misma fuerza del Resguardo del punto de Chipiona el puesto de veteranos que ha de estar afecto á la nueva Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Mariano Martínez Mediano, Director del Colegio de la Fundación Marure, de Ramales de la Victoria, incorporado al Instituto de Santander, solicitando que se determine de un modo claro y preciso si los alumnos libres pueden examinarse de las asignaturas que deseen sin otra limitación que la prelación científica:

Resultando que dicha súplica se funda en el criterio que predominó en el mencionado Instituto en el curso anterior, no permitiendo que los alumnos libres pasaran á examinarse de ninguna asignatura de un grupo superior sin tener aprobadas todas las del grupo inmediatamente inferior, fundándose en lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 20 de Julio de 1900:

Considerando que la interpretación restrictiva de dicho artículo pugna abiertamente con todas las disposiciones que hacen referencia á la enseñanza libre, á saber, los Decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 y 19 de Julio de 1874 y el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, sin contar con otras muchas Reales órdenes que se refieren al asunto:

Considerando que el espíritu del mencionado artículo 16 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 no puede mantenerse en el orden de los principios al tratarse de la libertad de enseñanza, cuya única restricción habrá de depender, á lo sumo, de la gradación orgánica y científica á que debe subordinarse todo plan de estudios;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo, ha tenido á bien disponer y declarar que en los exámenes de la enseñanza libre no debe haber más restricción que la que procede de la edad y de la prelación científica de las diferentes materias objeto del examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Comerciales.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Julia López.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Laboratorio Central de Sanidad Militar.

Dirección.

Debiendo procederse á la contratación por subasta pública de los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases necesarios en este establecimiento para el servicio especial de ventas durante el año económico de 1907, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, que tendrá lugar en este Laboratorio, calle de Amaniell, núm. 36, el día 6 de Junio próximo, á las diez.

Los pliegos de condiciones facultativas, legales y de precios límites se hallarán de manifiesto en la Dirección del establecimiento todos los días no feriados, de nueve á doce, hasta el anterior señalado para la celebración del acto. Las proposiciones se redactarán conforme al formulario inserto á continuación.

Madrid 23 de Mayo de 1907.—El Inspector director, Nemesio Díaz Valpuerta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado, con cédula personal de clase, número, enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número (del Boletín oficial de la provincia ó de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de) y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el suministro de los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilios y envases que se necesitan en el Laboratorio Central de Sanidad Militar durante el año económico de 1907, se comprometo á efectuar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote núm., por la cantidad de pesetas (en letra).

El lote núm., por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) S-558

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 61.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Bahía de Douarnenez.—Modificación de la luz del muelle de Rosmeur.—Avis aux Navigateurs núm. 119/598. París, 1907.

Núm. 246, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la luz fija roja establecida cerca de la extremidad del muelle de Rosmeur, puerto de Douarnenez, se reemplazó por una luz fija verde, de un alcance de 3 millas y de una potencia luminosa de una lámpara Cárcel.

Las demás características no se modificaron.

Situación aproximada: 48º 5' 48" N. y 1º 53' 08" E.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 102.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Dunkerque.—Banco Nieuport.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 118/593. París, 1907.

Núm. 247, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se funde en 10 metros de agua en bajar una boya luminosa, dotada con campana automática, en la extremidad SW. del banco Nieuport (á unas 12 millas al NE. de la entrada de Dunkerque).

Esta boya, pintada á bandas horizontales blancas y rojas, exhibe una luz fija blanca, elevada 7 metros sobre el nivel del mar y de un alcance luminoso de 6 millas.

Situación aproximada: 51º 10' 34" N. y 8º 49' 34" E.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 220.

Carta núm. 219 A de la sección II.

MAR Báltico.—Alemania.—Stettiner Haff.—Barco faro «Woitzig».—Cambio de la marca de día.—Nachrichten für Seefahrer núm. 16/781. Berlín, 1907.

Núm. 248, 1907.—Según noticias del Gobierno alemán, el barco faro *Woitzig* tiene ahora, como marca de día, dos bolas rojas, una sobre otra, en vez de la bandera roja en el palo que tenía antes.

Situación aproximada: 53º 47' 12" N. y 20º 30' 14" E.

Cuaderno de Faros núm. 3-2º, pág. 28.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Puerto de Cannes.—Proyecto de luz y modificación del balizamiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 120/705. París, 1907.

Núm. 249, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, en el corriente año de 1907 se establecerá una luz en una torre baliza que se construirá en la cabeza SW. del bajo de Le Sécant, á la entrada del puerto de Cannes.

Sus características serán las siguientes:

Carácter: Fija verde.—Permanente.

Alcance y potencia luminosa: 3'5 millas y una lámpara Cárcel.

Altura sobre el nivel del mar: 8 metros.

Situación aproximada: 43º 32' 46" N. y 13º 13' 22" E.

Faro: Torre roja de mampostería.

Sector de iluminación: Visible entre sus direcciones N. 3º E. y S. 87º E. por el N., W. y S. (270º).

Oculto en el resto del horizonte.

Cuando termine la construcción de esta torre se retirará la boya de huso roja, con mira cónica, que baliza actualmente el bajo.

Avisos posteriores darán á conocer las fechas en que se verifiquen dichas modificaciones.

La nueva luz podrá funcionar temporalmente para ensayos antes de ponerse en servicio definitivo.

Carta núm. 252 de la sección III.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 36.

Derrotero núm. 4, pág. 166.

(Continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. III.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 14 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberess personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Table with columns: FECHA DE ENTRADA (DÍA, MES, AÑO), PERIODO (A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO), NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE (CATEGORÍA), ORGANISMO (LIQUIDADOR), and IMPORTE del crédito (Pesetas). The table lists numerous military personnel and their respective credits from various periods between 1894 and 1905.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación que se pone en el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTES del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
>	>	>	23 meses.....	1.528	8	80	Félix de la Fuente Hernández.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 7 (Filipinas).	55'85
>	>	>	30 meses.....	>	9	81	Pedro Fullana Monge.....	Idem.....		117'45
>	>	>	23 meses.....	>	10	82	Vicente Ramos del Palacio.....	Idem.....		171'65
>	>	>	33 meses.....	>	11	83	Francisco Julián Expósito.....	Idem.....	168'70	
17	Junio.....	1903	Enero á Noviembre 97.....	1.530	18	84	Tomás García Montalvo.....	Idem.....	7'55	
20	Enero.....	1905	Enero á Agosto 97.....	>	22	85	Pedro Bahi Barris.....	Idem.....	5'80	
6	Abril.....	1905	Enero 97 á Febrero 900.....	>	25	86	León Rodríguez Jiménez.....	Idem.....	169'75	
15	Idem.....	1905	Enero 97 á Mayo 99.....	>	26	87	Gabino Llamas Alvarez.....	Cabo.....	458'15	
25	Idem.....	1905	Agosto 97 á Mayo 99.....	>	27	88	Jesús López González Linares.....	Soldado.....	331'80	
28	Mayo.....	1905	Enero 97 á Abril 99.....	>	28	89	Manuel Martín Fuentes.....	Idem.....	385'55	
9	Julio.....	1905	Enero á Septiembre 97.....	>	29	90	Gabriel Larrauri Landeta.....	Idem.....	27'95	
25	Agosto.....	1905	Enero 97 á Septiembre 99.....	>	30	91	Sebastián Moya Román.....	Idem.....	608'10	
19	Noviembre.....	1901	Enero 91 á Junio 96.....	1.538	1	92	Tomás Montesinos Bastida.....	Sargento.....	Idem id. de Cuerpos disueltos de Filipinas.—Regimiento línea Iberia, núm. 69 (Filipinas).....	2.531'30
27	Mayo.....	1904	Julio 95 á Agosto 96.....	1.571	1	93	D. Francisco Manzano Remón.....	Primer Teniente.....		Idem id. del primer batallón Expedicionario del regimiento Infantería Gerona, núm. 22 (Cuba).....
19	Enero.....	1905	Junio 96 á Septiembre 98.....	1.729	2	94	Juan Carmona Hernández.....	Soldado.....	302'06	
2	Febrero.....	1905	Febrero 97 á Enero 99.....	>	3	95	Francisco Jenaro Germán.....	Idem.....	212'47	
24	Idem.....	1905	Junio 96 á Enero 99.....	>	4	96	Augusto Castro Hernández.....	Idem.....	336'40	
14	Marzo.....	1905	Junio 96 á Julio 98.....	>	5	97	José Molina Molina.....	Idem id. del batallón Cazadores Puerto Rico, núm. 19.....	424'93	
4	Agosto.....	1905	Junio 96 á Septiembre 98.....	>	7	98	Antonio Retamero Pedrajal.....	Idem.....	236'77	
19	Septiembre.....	1905	Junio 96 á Marzo 98.....	>	8	99	Salvador Serrano Buendía.....	Idem.....	354'11	
17	Marzo.....	1904	Julio 95 á Agosto 96.....	1.810	1	100	José Autoñanzas Usón.....	Idem.....	204'75	
3	Julio.....	1905	Enero 96 á Marzo 97.....	>	4	101	Bartolomé Ibarreche Bilbao.....	Idem id. del primer batallón Expedicionario del regimiento Infantería Gerona, núm. 22 (Cuba).....	184'55	
18	Diciembre.....	1905	Diciembre 95 á Diciembre 98.....	>	7	102	Mariano Lidón Lorente.....	Idem.....	134'85	
20	Abril.....	1905	Septiembre 95 á Octubre 98.....	1.839	1	103	Vicente Tur Palerm.....	Idem id. del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 3 (afecta al regimiento Infantería Bailén, número 24 (Puerto Rico)).....	22'23	
>	>	>	Febrero á Noviembre 98.....	1.874	3	104	Tomás Privat Marzá.....	Idem.....	Idem id. del segundo regimiento Infantería Marina, segundo batallón (Cuba).....	102'05
12	Julio.....	1902	Agosto 96 á Febrero 97.....	1.881	1	105	Conrado Baltasá Abelló.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Infante, número 5 (Cuba).....	62'11
8	Febrero.....	1905	Marzo 97 á Abril 99.....	1.982	19	106	Pedro Ruiz Caballero.....	Idem.....	460'25	
8	Junio.....	1905	Mayo 97 á Julio 900.....	>	20	107	Pedro Alvarez Fernández.....	Idem.....	407'10	
28	Septiembre.....	1905	Enero 97 á Mayo 99.....	>	21	108	Eugenio García Santos.....	Idem.....	400'45	
29	Idem.....	1905	Enero 97 á Enero 99.....	>	22	109	José Martín Sanz.....	Idem id. del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 12 (Filipinas).....	37'65	
8	Octubre.....	1905	Febrero 97 á Septiembre 99.....	>	23	110	Sebastián Zarroca Soler.....	Idem.....	75'55	
14	Idem.....	1905	Enero 97 á Noviembre 99.....	>	24	111	Félix González Alonso.....	Idem.....	736'65	
2	Febrero.....	1906	Enero 97 á Mayo 99.....	>	25	112	Tomás Redondo Llanos.....	Idem.....	468'70	
>	>	>	Noviembre 95 á Marzo 96.....	2.039	1	113	Antonio López Mira.....	Idem.....	8'95	
>	>	>	Octubre 96 á Marzo 99.....	>	6	114	Antonio Juárez Palomo.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Pavia, número 48 (Cuba).....	107'20	
>	>	>	Septiembre 96 á Marzo 98.....	>	10	115	Clemente Lombardero Leuza.....	Idem.....	315'05	
>	>	>	Octubre 96 á Marzo 99.....	>	40	116	Juan Sánchez Cano.....	Idem.....	34'80	
24	Septiembre.....	1906	Octubre 96 á Enero 98.....	>	41	117	Juan León Romero.....	Idem.....	73'95	
>	>	>	Septiembre y Octubre 95.....	2.041	71	118	Francisco Mesa Coro.....	Idem.....	1'70	
21	Febrero.....	1906	Diciembre 97 á Octubre 98.....	>	217	119	Miguel Mayoral Gomá.....	Idem id. id. Alava, núm. 56 (Cuba).....	249'85	
19	Idem.....	1906	Agosto 96 á Febrero 98.....	>	219	120	Valero Romero Blasco.....	Idem.....	515'70	
16	Octubre.....	1905	Enero 97 á Agosto 98.....	2.067	1	121	José Rodríguez Valdés.....	Idem.....	Idem id. del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 10 (Filipinas).....	37'35
16	Marzo.....	1906	Septiembre 95 á Enero 99.....	2.119	3	122	Fernando Domínguez Soriano.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Zaragoza, número 12 (Cuba).....	210'35
26	Febrero.....	1905	Octubre 96 á Agosto 97.....	2.160	1	123	Vicente Fontestad Carceller.....	Idem.....	Idem id. del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, número 2 (Filipinas).....	46'55
3	Abril.....	1906	Octubre 96 á Marzo 99.....	>	2	124	Francisco Lorente Sánchez.....	Idem.....	54'37	
21	Noviembre.....	1903	Febrero 96 á Julio 97.....	2.230	1	125	Valentín Zango Morgado.....	Idem.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Covadonga, núm. 40 (Cuba).....	231'95
5	Junio.....	1906	Octubre 96 á Marzo 98.....	2.317	1	126	Sinfiriano López García.....	Idem.....	Idem id. del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 6 (Puerto Rico).....	132'94
30	Mayo.....	1902	Marzo á Julio 98.....	2.336	3	127	Argemiro Núñez Sanz.....	Idem.....	Idem id. de Cuerpos disueltos de Cabo Filipinas.—Batallón de Guías y Policía rural (Filipinas).....	106'95
1	Diciembre.....	1903	Marzo á Noviembre 98.....	>	6	128	Francisco Cobo Ruiz.....	Idem.....	957'35	
31	Enero.....	1904	Marzo á Julio 98.....	>	7	129	Andrés Gallego Ramírez.....	Idem.....	291	
3	Junio.....	1906	Diciembre 95 á Diciembre 98.....	2.433	3	130	Juan Meri Bravo.....	Soldado.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Infante, número 5 (Cuba).....	201'65
1	Abril.....	1904	Idem.....	>	4	131	Manuel Valencia Iglesias.....	Idem.....	41'25	
16	Noviembre.....	1904	Julio 96 á Noviembre 97.....	2.436	2	132	Cristóbal Ibáñez Herrero.....	Idem.....	19'60	
29	Junio.....	1906	Febrero á Septiembre 98.....	>	3	133	Raimundo Ortega Sánchez.....	Idem.....	8'65	
18	Julio.....	1906	Septiembre y Octubre 96.....	>	4	134	Timoteo José Fernández Quintana.....	Idem.....	54'41	
21	Idem.....	1906	Septiembre á Noviembre 96.....	>	5	135	Alfonso Fuentes Navas.....	Idem.....	98'96	
23	Idem.....	1906	Febrero á Agosto 98.....	>	6	136	Manuel Valdés Navas.....	Idem.....	88'76	
29	Idem.....	1906	Febrero 95 á Febrero 98.....	>	7	137	Gregorio Olivera Rodríguez.....	Corneta.....	43'66	
27	Idem.....	1906	Febrero á Octubre 95.....	>	8	138	Francisco Plaza Morales.....	Soldado.....	40'91	
25	Idem.....	1906	Junio 96 á Septiembre 98.....	>	9	139	Ventura Acosta Romero.....	Idem.....	750'00	
1	Agosto.....	1906	Idem.....	>	10	140	Francisco Saiz Oria.....	Idem.....	118'05	
3	Idem.....	1906	Febrero á Agosto 98.....	>	11	141	Francisco Guerrero Espinosa.....	Idem.....	12'67	
4	Idem.....	1906	Diciembre 96 á Septiembre 98.....	>	12	142	Gonzalo Bonilla Ruiz.....	Idem.....	30'90	
7	Idem.....	1906	Febrero á Agosto 98.....	>	13	143	Pedro Martos González.....	Idem.....	145'49	
8	Idem.....	1906	Febrero 96 á Agosto 98.....	>	14	144	Esteban Unamuno Echevarría.....	Idem.....	42'29	
8	Idem.....	1906	Julio á Septiembre 95.....	>	15	145	Cándido Casado Revilla.....	Idem.....	20'06	
9	Idem.....	1906	Febrero á Septiembre 98.....	>	16	146	Adelaido Rey Tendero.....	Idem.....	Idem id. id. San Fernando, número 11 (Cuba).....	41
14	Idem.....	1906	Enero á Agosto 97.....	>	17	147	Leoncío Labrador Burgos.....	Idem.....	29'65	
18	Idem.....	1906	Junio á Agosto 96.....	>	18	148	Mariano Gutiérrez Fen.....	Idem.....	16'50	
20	Idem.....	1906	Febrero á Septiembre 98.....	>	19	149	Manuel García Romero.....	Idem.....	5'33	
6	Septiembre.....	1906	Febrero á Agosto 98.....	>	20	150	Bartolomé Arias Urraga.....	Idem.....	108'82	
6	Idem.....	1906	Febrero á Septiembre 98.....	>	21	151	Leopoldo de la Plaza Juan.....	Idem.....	52'42	
6	Idem.....	1906	Febrero á Agosto 98.....	>	22	152	Nicolás Bernal Pérez.....	Idem.....	143'25	
10	Idem.....	1906	Septiembre 96 á Octubre 97.....	>	23	153	Andrés Bascuas Fernández.....	Idem.....	124'15	
11	Idem.....	1906	Julio 95 á Octubre 97.....	>	24	154	Cesáreo Muñoz García.....	Idem.....	82'65	
12	Idem.....	1906	Septiembre 96 á Agosto 97.....	>	25	155	Andrés Pérez Ruiz.....	Idem.....	108'43	
13	Idem.....	1906	Julio y Agosto 96.....	>	26	156	José Arqueta Inchadarrieta.....	Idem.....	35'55	
16	Idem.....	1906	Septiembre 96 á Agosto 98.....	>	27	157	Juan Ramírez Blanco.....	Idem.....	102'56	
17	Idem.....	1906	Julio 96 á Agosto 98.....	>	28	158	Juan Urizarri Achucarro.....	Idem.....	186'30	
17	Idem.....	1906	Julio 96 á Abril 97.....	>	29	159	Juan Barrero González.....	Idem.....	107'65	
19	Idem.....	1906	Julio á Noviembre 95.....	>	30	160	Florentino Merino Peñasco.....	Idem.....	5'15	
20	Idem.....	1906	Febrero á Septiembre 98.....	>	31	161	Simón Romero Méndez.....	Idem.....	75'15	
30	Noviembre.....	1905	Enero 97 á Noviembre 98.....	2.438	8	162	Crispulo Rodríguez Tarrega.....	Idem id. id. Zaragoza, núm. 12 (Cuba).....	165'60	
14	Junio.....	1906	Enero 97 á Febrero 99.....	>	10	163	Juan Carrer Ferrononer.....	Idem.....	28'20	
2	Abril.....	1906	Idem.....	>	5	164	Francisco Claverol Miralles.....	Idem.....	238'15	
18	Junio.....	1906	Diciembre 95 á Octubre 97.....	2.439	6	165	Braulio Novillo Morcillo.....	Idem.....	129'65	
31	Agosto.....	1906	Enero 97 á Febrero 99.....	>	7	166	Gregorio García García.....	Idem.....	72'89	
3	Septiembre.....	1906	Idem.....	>	8	167	Félix León Barba.....	Idem.....	139	
24	Enero.....	1906	Julio 95 á Julio 98.....	2.445	2	168	Jaime Molina Romero.....	Idem id. id. Aragón, núm. 28 (Cuba).....	219'35	
18	Septiembre.....	1906	Octubre 96 á Agosto 97.....	2.450	1	169	Julián Serrano Salazar.....	Idem.....	161'95	
30	Agosto.....	1906	Febrero á Diciembre 96.....	>	2	170	Mariano Martínez Garrido.....	Idem id. id. Albuera, núm. 26 (Cuba).....	64'66	
5	Idem.....	1906	Noviembre 96 á Junio 97.....	>	3	171	Pedro Pérez Toscano.....	Idem.....	77'75	
11	Febrero.....	1905	Abril 95 á Noviembre 98.....	2.460	2	172	Salvador Vélez González.....	Idem id. id. Otumba, núm. 49 (Cuba).....	145'15	
30	Agosto.....	1906	Septiembre 96 á Noviembre 97.....	2.464	4	173	Cristóbal Mejías Celdrán.....	Idem id. del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4 (Cuba).....	115'90	
3	Septiembre.....	1906	Noviembre 95 á Marzo 97.....	>	5	174	Joaquín Rovira Tormeu.....	Idem.....	169'39	
26	Diciembre.....	1903	Octubre 95 á Julio 98.....	2.475	1	175	Mazuel Yáñez Molina.....	Idem id. del 10.º batallón Artillería de Plaza (Cuba).....	1.024'10	
24	Julio.....	1906	Abril 96 á Diciembre 98.....	2.476	1	176	Modesto Bazo Fernández.....	Idem id. del 4.º regimiento Artillería de Montaña (Cuba).....	180'69	
31	Idem.....	1906	Mayo 96 á Diciembre 98.....	>	2	177	Miguel Carrascosa Martínez.....	Idem.....	139'25	
13	Marzo.....	1906	Enero 98 á Enero 900.....	2.477	3	178	Antonio Figueras Fusts.....	Idem id. del regimiento Artillería de Plaza (Filipinas).....	596'70	
13	Mayo.....	1906	Enero 97 á Septiembre 98.....	>	6	179	Agapito Vazquez Souza.....	Idem.....	45'45	

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la rela- ción de que pro- cede el crédito...	Número del que tiene el crédito en dicha relación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
1	Junio	1906	Abril 94 á Noviembre 900.....	2.477	7	180	Ignacio Carbonell Isern.....	Cabo.....	Incidencias de la Comisión liquida- dora del regimiento Artillería de Plaza (Filipinas).....	234'95
21	Idem	1906	Abril á Diciembre 95.....	»	9	181	D. José Castillo Melero.....	Artillero.....	Idem id. de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Compañía Movilizada de Infantería de Man- tua.—Tercio Voluntarios y Bom- beros, núm. 2 (Cuba).....	264'55
11	Marzo	1906	Diciembre 96 á Noviembre 98..	2.490	1	182	Santos José Otero Osorio.....	Cabo.....	Idem.—Segunda Escuadra.—Ter- cio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba).....	425'90
18	Idem	1906	Junio 96 á Agosto 98.....	2.495	1	183	Cecilio Baldavenas Hidalgo.....	Soldado.....	Comisión liquidadora de la Inten- dencia de la isla de Cuba.—Inci- dencias de la Habilitación de Ex- pectantes á Embarque.....	216'85
10	Julio	1906	Mayo y Junio 97.....	2.504	3	184	D. Nicolás Navarro Jusa.....	Comandante Inf. ^a		56'55
27	Agosto	1904	»	»	4	185	D. Eulogio Arribas Núñez.....	Capitán Infantería		162'52
28	Idem	1906	Noviembre 96 á Junio 97.....	2.570	1	186	Tiburcio Molina Merino.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquida- dora de Cuerpos disueltos de Fi- lipinas.—Batallón Cazadores Ex- pedicionario, núm. 5 (Filipinas).	97'25
23	Idem	1906	Noviembre 96 á Junio 98.....	»	2	187	Gregorio Francisco Iglesias.....	Idem.....		593'90
7	Idem	1906	Junio 97 á Diciembre 98.....	»	3	188	Pedro Marcelino Castell.....	Idem.....		224'80
23	Julio	1906	Noviembre 96 á Octubre 98.....	»	4	189	Montserrat Llabrés Armengol.....	Idem.....		124'15
19	Abril	1906	Enero á Diciembre 97.....	2.573	1	190	Santiago Caballo Lucena.....	Idem.....	Idem id. id. núm. 8 (Filipinas)....	15'90
28	Idem	1906	Diciembre 96 á Mayo 99.....	»	2	191	José Rodríguez Fernández.....	Idem.....		642'25
4	Mayo	1906	Idem.....	»	3	192	Camilio Atrio Estévez.....	Idem.....		588'10
31	Diciembre	1905	Abril 97 á Diciembre 98.....	2.574	1	193	Antonio García Nieto.....	Idem.....	Idem id. id. núm. 10 (Filipinas)...	336'35
4	Enero	1906	Enero 97 á Mayo 99.....	»	2	194	Mauricio González Frades.....	Idem.....		410'10
9	Idem	1906	Junio á Agosto 97.....	»	3	195	Rafael Elias Rodas.....	Idem.....		53'10
31	Marzo	1906	Enero á Marzo 99.....	»	4	196	D. Enrique Ruiz Magante.....	Segundo Teniente		929
1	Mayo	1906	Julio 97 á Marzo 99.....	»	5	197	Miguel Fernández Rodríguez.....	Soldado.....		370
12	Septiembre	1906	Mayo 97 á Mayo 99.....	2.575	1	198	Isidro Pla Civit.....	Idem.....	Idem.....	114'30
15	Idem	1906	Enero 97 á Diciembre 99.....	»	2	199	Antonio López Novoa.....	Idem.....		454'80
12	Idem	1906	Enero á Junio 97.....	2.577	1	200	Ramón Pujol Freixanet.....	Idem.....	Idem id. id. núm. 11 (Filipinas)...	49'43
20	Noviembre	1905	Enero 96 á Febrero 98.....	2.601	1	201	Jaime Llopart Seguí.....	Idem.....	Idem id. id. núm. 13 (Filipinas)...	64'25
6	Septiembre	1906	Junio á Septiembre 97.....	2.602	1	202	Antonio Portillo Arias.....	Sargento		103'65
4	Idem	1906	Enero á Mayo 97.....	»	2	203	Domingo López Pena.....	Soldado.....	Idem id. id. núm. 14 (Filipinas)...	25'40
8	Abril	1904	Enero 97 á Febrero 98.....	»	3	204	Ramón Torres García.....	Idem.....		76'35
23	Febrero	1906	Marzo á Octubre 97.....	2.617	1	205	D. José María Ruiz Gil.....	Maestro armero...	Idem.—Cuerpo de Carabineros (Fi- lipinas).....	260'40
25	Junio	1906	Abril 96 á Enero 99.....	2.647	1	206	Juan Ballester Miró.....	Soldado.....	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería León, nú- mero 38 (Cuba).....	704'65
6	Noviembre	1906	Febrero 96 á Pebrero 99.....	2.652	1	207	José Fernández Incógnito.....	Idem.....	Idem id. id. Isabel la Católica, nú- mero 54 (Cuba).....	137'80
20	Septiembre	1906	Agosto 96 á Diciembre 98.....	2.664	1	208	José Meilán Arijón.....	Idem.....		513'46
4	Junio	1906	Enero á Agosto 98.....	»	2	209	Manuel Grillo Garín.....	Idem.....		167'29
2	Agosto	1906	Mayo 97 á Diciembre 98.....	»	3	210	Manuel García Losa.....	Idem.....	Idem id. del batallón de Telégrafos (Cuba).....	336'40
13	Junio	1906	Noviembre 97 á Diciembre 98.....	»	4	211	Hipólito Taeño Rubio.....	Idem.....		442'36
9	Marzo	1906	Noviembre 96 á Diciembre 98.....	»	5	212	Bernardo Flores Soler.....	Idem.....		369'41
12	Idem	1905	Septiembre 96 á Diciembre 98.....	»	6	213	Francisco Campoy Garrido.....	Idem.....		495'75
23	Junio	1905	Mayo á Diciembre 98.....	»	7	214	Félix Villán Fernández.....	Idem.....		178'96
17	Enero	1905	Febrero á Julio 97.....	2.669	1	215	D. Manuel Crespo Prida.....	Primer Teniente.	Idem id. de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Segundo batallón de Artillería Habana.— Tercera compañía.—Tercio Vol- untarios y Bomberos, núm. 2 (Cuba).....	1.780'85
14	Agosto	1903	Febrero á Agosto 96.....	2.670	1	216	Antonio Sánchez Fernández.....	Soldado.....	Idem.—Batallón Antequera, Pe- ninsular núm. 9.....	95'60
19	Octubre	1904	Diciembre 96 á Noviembre 98..	2.682	1	217	Juan Santin Yebra.....	Cabo.....	Idem.—Cuarto Escuadrón.—Centro Caballería Habana y Pinar del Río (Cuba).....	184'75
12	Noviembre	1893	Octubre 91 á Junio 92.....	2.706	1	218	D. Miguel Villora López.....	Cap. Castrense...	Comisión liquidadora de las Cap- itanías generales y Subinspecio- nes de Ultramar (Cuba).....	275'60
19	Diciembre	1906	Abril 98 á Enero 99.....	2.715	1	219	José Temple Sanchis.....	Sargento.....	Incidencias de la Comisión liquida- dora del primer batallón del re- gimiento Infantería Guadalupe, número 20 (Cuba).....	53'10
20	Idem	1906	Abril 96 á Enero 99.....	»	2	220	José Sendra Ruiz.....	Idem.....		217'80
27	Agosto	1906	Marzo 96 á Enero 99.....	2.719	1	221	Casimiro Priego Solera.....	Soldado.....	Idem id. id. La Albuera, núm. 26 (Cuba).....	126'31
17	Junio	1906	Febrero 97 á Diciembre 98.....	2.725	1	222	José Viera Sola.....	Idem.....	Idem id. id. San Marcial, núm. 44 (Cuba).....	403'65
8	Noviembre	1906	Mayo 96 á Noviembre 98.....	»	2	223	José Navarro Ichar.....	Idem.....		548'75
29	Idem	1906	Septiembre 96 á Febrero 99...	2.728	1	224	Loreto Pulido Gamero.....	Idem.....	Idem id. id. Isabel la Católica, nú- mero 54 (Cuba).....	113'75
9	Idem	1906	1895 á 1897.....	2.733	1	225	Juan Fernández Sal.....	Idem.....		258'95
9	Idem	1906	1895 á 1898.....	»	2	226	Juan González Rodríguez.....	Idem.....		520'30
9	Idem	1906	1895 á 1898.....	»	3	227	Francisco Barrull Moll.....	Idem.....		774'35
11	Idem	1906	1896 á 1897.....	»	4	228	Antonio Melero Carmona.....	Idem.....		194'15
16	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	5	229	José Pérez Cabrera.....	Idem.....		733'15
16	Idem	1906	1896 á 1899.....	»	6	230	Antonio Rueda Nega.....	Idem.....		621'65
17	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	7	231	Joaquín Menéndez Pertierra.....	Idem.....		690'70
17	Idem	1906	1897 á 1899.....	»	8	232	Felipa Hidalgo Rodríguez.....	Idem.....		350'15
18	Idem	1906	1897 á 1899.....	»	9	233	Santiago Navarro Serrano.....	Cabo.....		302'75
19	Idem	1906	1895 á 1898.....	»	10	234	José Regueiro Incógnito.....	Soldado.....	Idem id. del batallón Cazadores Co- lón, núm. 23, afecta al regimien- to Infantería Covadonga, núme- ro 40 (Cuba).....	480
19	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	11	235	Antonio Moreno Sánchez.....	Idem.....		195'15
19	Idem	1906	1897 á 1898.....	»	12	236	Tomás Ortega Sanz.....	Idem.....		118'95
20	Idem	1906	1895 á 1897.....	»	13	237	Ciriaco Redondo Minguez.....	Idem.....		214'65
20	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	14	238	José Montes Santiago.....	Idem.....		669'45
20	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	15	239	Pedro Valenzuela Fernández.....	Idem.....		445'60
21	Idem	1906	1895 á 1897.....	»	16	240	Valentin Echevoyen Ramón.....	Idem.....		460'20
28	Idem	1906	1895 á 1897.....	»	17	241	Sandalio Iñigo Esparza.....	Cabo.....		373'50
30	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	18	242	Juan Martínez Olmos.....	Soldado.....		70'80
5	Diciembre	1906	1895 á 1899.....	»	19	243	Isidoro Hernández Malpesera.....	Idem.....		228'90
6	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	20	244	Juan Escobar Maroto.....	Idem.....		430'25
8	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	21	245	Antonio Romero García.....	Idem.....		605'65
8	Idem	1906	1895 á 1899.....	»	22	246	Facundo Aparicio Expósito.....	Idem.....		302'75
15	Julio	1906	Junio á Octubre 98.....	2.756	1	247	José Laredo García.....	Idem.....	Idem id. de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Segundo batallón.—Octava compañía.— Tercio de Voluntarios Moviliza- dos, núm. 3 (Cuba).....	3-20
4	Idem	1903	Julio 96 á Enero 98.....	2.921	1	248	D. Miguel Merino Pierrat.....	Comandante.....	(Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de la Prin- cesa, núm. 4 (Cuba).....)	381'09
24	Agosto	1901	Febrero á Septiembre 96.....	»	5	249	Miguel Serraviñals Sebastia.....	Soldado.....		60'83
29	Marzo	1904	Diciembre 95 á Enero 99.....	2.922	1	250	José Bustos Vázquez.....	Idem.....	Idem id. id. Zamora, núm. 8 (Cuba)	216'20
16	Febrero	1906	Febrero 96 á Enero 99.....	»	2	251	Juan Salvaroch Bruch.....	Idem.....		71'35
9	Julio	1903	Abril á Agosto 98.....	2.923	1	252	Felipe Pérez Navarro.....	Idem.....	Idem id. id. Soria, núm. 9 (Cuba)...	88
16	Marzo	1905	Enero 96 á Diciembre 98.....	»	2	253	Francisco Praga Praga.....	Idem.....		30
6	Abril	1900	Julio 96 á Diciembre 98.....	2.924	1	254	José Ferrer Español.....	Idem.....		510'89
18	Junio	1900	Septiembre 95 á Junio 97.....	»	2	255	Manuel Castilla López.....	Idem.....		114'10
26	Abril	1901	Septiembre 95 á Noviembre 97..	»	3	256	Cristóbal Moreno González.....	Idem.....		17'75
29	Idem	1901	Enero 97 á Octubre 98.....	»	4	257	Juan Rodríguez González.....	Idem.....		269'60
29	Mayo	1901	Septiembre 96 á Diciembre 98..	»	5	258	Juan Tobal Benito.....	Idem.....		362'40
20	Junio	1901	Enero á Octubre 97.....	»	6	259	Gregorio Domínguez Fernández.....	Idem.....		91
29	Octubre	1903	Septiembre 95 á Octubre 98...	»	7	260	Agustín Matamoros Palomo.....	Idem.....		223'55
24	Enero	1905	Septiembre 95 á Diciembre 98..	»	8	261	Juan Delgado Estudillo.....	Idem.....	Idem.....	659'16
25	Idem	1905	Febrero 95 á Diciembre 98.....	»	9	262	José Cuervo Rodríguez.....	Idem.....		619'40
25	Idem	1905	Idem.....	»	10	263	José Fernández Alvarez.....	Idem.....		625'56
26	Idem	1905	Octubre 93 á Diciembre 98.....	»	11	264	Julio Palomo Lázaro.....	Idem.....		499'59
26	Idem	1905	Idem.....	»	12	265	Bartolomé Perin García.....	Idem.....		499'59
27	Idem	1905	Idem.....	»	13	266	Euterio Alfageme Carrasco.....	Idem.....		499'59
7	Febrero	1905	Noviembre 95 á Diciembre 98..	»	14	267	Eduardo María Hernández.....	Sargento.....		459'68
22	Idem	1905	Febrero 95 á Diciembre 98.....	»	15	268	Julio Bravo Bolaño.....	Soldado.....		643'79
27	Idem	1905	Octubre 96 á Diciembre 98.....	»	16	269	Gregorio Cruz Encarnación.....	Idem.....		499'59

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	
DÍA	MES	AÑO									
10	Marzo	1905	Octubre 95 á Diciembre 98...	2.924	17	270	José Martínez Bruicao	Cabo	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Soria, número 9 (Cuba).....	690'20	
17	Idem	1905	Octubre 96 á Diciembre 98...	»	18	271	José Romero Romero	Soldado		319'42	
18	Idem	1905	Idem	»	19	272	Diego Jiménez Ruiz	Idem		499'59	
27	Enero	1905	Idem	»	20	273	Francisco Blanca Hidalgo	Idem		499'59	
11	Agosto	1905	Febrero 96 á Octubre 98...	»	23	274	Silverio Fernández Estrada	Idem		643'28	
23	Junio	1905	Agosto 96 á Diciembre 98...	»	24	275	Francisco Matienzo Gutiérrez	Idem		513'23	
25	Agosto	1906	Octubre 96 á Diciembre 98...	»	25	276	Francisco Pérez Rodríguez	Idem		499'59	
2	Septiembre	1906	Diciembre 95 á Diciembre 98...	»	26	277	Juan Rodríguez Pastrana	Idem		655'14	
20	Octubre	1906	Febrero 96 á Diciembre 98...	»	28	278	Eugenio Busto Acebal	Idem		623'22	
30	Noviembre	1906	Idem	»	29	279	Manuel Ricoy Salazar	Idem		628'95	
»	»	»	Junio 1898...	»	30	280	D. Fernando Moreno Reinoso	Primer Teniente		213'82	
25	Mayo	1900	Septiembre 96 á Diciembre 98...	2.925	1	281	Paulino Escarihuela Navarro	Soldado		(Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Córdoba, número 10 (Cuba).....)	268
26	Octubre	1906	Junio 96 á Septiembre 98...	»	2	282	Antonio Murillo González	Idem		495'65	
17	Mayo	1901	Septiembre 96 á Octubre 97...	2.926	1	283	Máximo Urraburo Arnela	Idem		(Idem id. id. San Fernando, número 11 (Cuba).....)	133'06
28	Febrero	1905	Noviembre 96 á Agosto 98...	»	2	284	Antonio Maestre Pubill	Idem		338'95	
2	Idem	1907	Febrero 97 á Septiembre 98...	2.927	1	285	Antonio Aguilar Lozano	Cabo		(Idem id. id. Guadalajara, núm. 20 (Cuba).....)	317'15
22	Julio	1901	Abril 96 á Octubre 97...	2.928	1	286	Manuel García Osorio	Soldado		(Idem id. del primer batallón Expedicionario del regimiento Infantería Gerona, núm. 22 (Cuba).....)	141'90
9	Agosto	1906	Febrero 96 á Enero 99...	2.929	1	287	José Pareja Rodríguez	Idem		(Idem id. id. Cuenca, núm. 27 (Cuba).....)	666'65
20	Septiembre	1906	Mayo 96 á Febrero 99...	2.930	3	288	Luis Flores Ríos	Idem		(Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).....)	482'45
11	Octubre	1906	Marzo 96 á Febrero 99...	»	4	289	Antonio Piñel Romo	Idem		623'25	
17	Febrero	1905	Diciembre 95 á Noviembre 98...	2.931	1	290	Antonio Gómez Jiménez	Idem		618'80	
23	Junio	1905	Idem	»	2	291	Francisco Gallardo Sarmiento	Idem		601'10	
30	Julio	1906	Febrero 96 á Diciembre 98...	»	3	292	Nicasio Iglesias Miñana	Cabo		184'80	
30	Enero	1907	Noviembre 96 á Noviembre 98...	»	4	293	Antonio Prieto Liñán	Soldado		442'65	
4	Febrero	1907	Diciembre 96 á Diciembre 98...	»	5	294	Adolfo Castro Grillo	Idem		460'35	
15	Idem	1907	Noviembre 96 á Diciembre 98...	»	6	295	Galo Benjumea Lara	Idem		478'05	
20	Idem	1907	Idem	»	7	296	Antonio Montes Oliva	Idem		460'35	
26	Idem	1907	Noviembre 96 á Junio 98...	»	8	297	Leandro Muñoz Peláez	Idem		371'80	
21	Idem	1907	Febrero á Diciembre 98...	»	9	298	Germán Sáez Montero	Idem		177'50	
22	Idem	1907	Octubre 97 á Diciembre 98...	»	10	299	Valeriano Díaz González	Idem		238'50	
23	Idem	1907	Abril á Diciembre 98...	»	11	300	Francisco Hernández Arribas	Idem	377'15		
25	Enero	1903	Mayo 96 á Enero 99...	»	12	301	Manuel Sánchez Balboa	Idem	83'15		
26	Diciembre	1906	Febrero á Noviembre 96...	»	13	302	Gumersinde Gutiérrez Antolínez	Cabo	55'80		
23	Agosto	1906	Noviembre 96 á Diciembre 98...	2.932	1	303	Antonio Gómez Rodríguez	Soldado	(Idem id. id. San Marcial, núm. 44 (Cuba).....)	414'35	
16	Febrero	1907	Mayo y Junio 97...	2.933	1	304	D. Gregorio Pascual Francisco	Primer Teniente	213'87		
19	Idem	1907	Idem	»	2	305	D. Pascual Monzón Lope	Segundo Teniente	185'22		
20	Idem	1907	Idem	»	3	306	D. Pedro Bravo del Castillo	Idem	185'27		
23	Idem	1907	Idem	»	4	307	D. Julio Casaseca Dominguez	Capitán	285		
23	Idem	1907	Idem	»	5	308	D. José Garzó Félix	Segundo Teniente	185'27		
25	Idem	1907	Idem	»	6	309	D. Claudio Casas Bueno	Idem	185'22		
25	Idem	1907	Idem	»	7	310	D. Manuel Gascón Gairosé	Idem	185'22		
26	Idem	1907	Idem	»	8	311	D. Manuel Adler Barón	Idem	213'87		
26	Idem	1907	Idem	»	9	312	D. Francisco Candela Mora	Idem	185'27		
26	Idem	1907	Idem	»	10	313	D. José Ramos Navarro	Capitán	285		
27	Idem	1907	Idem	»	11	314	D. Pedro Bertomeu Bertomeu	Segundo Teniente	185'22		
27	Idem	1907	Idem	»	12	315	D. Mariano Gargallo Piquer	Idem	185'27		
27	Idem	1907	Idem	»	13	316	D. Joaquín Fernández Navarro	Idem	213'87		
27	Idem	1907	Idem	»	14	317	D. Salvador Garrido Avenza	Idem	185'22		
28	Idem	1907	Idem	»	15	318	D. Marcos del Pozo Cobos	Capitán	285		
28	Idem	1907	Idem	»	16	319	D. Francisco Ruiz Luque	Segundo Teniente	185'27		
»	»	»	Octubre 96 á Diciembre 98...	2.934	1	320	D. Eloy Hernández Vicente	Capellán segundo	(Idem id. id. San Quintín, núm. 47 (Cuba).....)	8.084'15	
15	Febrero	1907	Agosto 96 á Abril 97...	2.935	1	321	Miguel Salom Llabrés	Soldado	(Idem id. id. Andalucía, núm. 52 (Cuba).....)	123'05	
12	Julio	1901	Mayo 96 á Diciembre 98...	2.938	1	322	Pedro Martos Contreras	Idem	551'60		
22	Febrero	1905	Diciembre 96 á Noviembre 98...	»	2	323	Manuel Serrano González	Idem	424'35		
12	Septiembre	1906	Septiembre 96 á Diciembre 97...	»	4	324	Antonio Medina Ramos	Idem	282'90		
12	Idem	1906	Enero á Septiembre 97...	»	5	325	Silvestre Olivás Ríos	Idem	(Idem id. del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4 (Cuba).....)	194'50	
14	Idem	1906	Enero 97 á Octubre 98...	»	6	326	Juan Huertas Moreno	Idem	442		
15	Idem	1906	Enero á Diciembre 97...	»	7	327	Fernando Sirera Garós	Idem	247'55		
20	Idem	1906	Diciembre 96 á Diciembre 98...	»	9	328	Juan Moreno Gómez	Idem	477'40		
20	Idem	1906	Enero 97 á Diciembre 98...	»	10	329	Guillermo García Moyano	Idem	300'60		
25	Julio	1906	Agosto 96 á Febrero 99...	2.940	1	330	Juan Vázquez Cuéllar	Idem	(Idem id. del segundo batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62 (Cuba).....)	548'10	
6	Idem	1906	Julio 96 á Febrero 99...	»	2	331	Pedro Jiménez Manzanares	Idem	565'80		
27	Junio	1906	Idem	»	3	332	Vicente Martínez Martínez	Idem	565'80		
11	Septiembre	1906	Octubre 96 á Enero 99...	2.941	1	333	Nemesio Puente Simón	Cabo	495'76		
15	Idem	1906	Octubre 96 á Enero 98...	»	3	334	Antonio Moreno Expósito	Soldado	(Idem id. tercer batallón id. (Cuba).....)	282'90	
28	Marzo	1906	Febrero 97 á Septiembre 98...	2.943	1	335	Francisco Castaño Ruiz	Idem	267'75		
21	Octubre	1906	Noviembre 95 á Septiembre 98...	»	2	336	Máximo Decaso Llamasares	Idem	831'30		
8	Junio	1906	Junio 96 á Septiembre 98...	»	3	337	José Heredia Irigoso	Idem	548'08		
16	Septiembre	1906	Abril 96 á Septiembre 98...	»	4	338	José Cruzado Alvarez	Idem	547'70		
11	Julio	1906	Idem	»	5	339	José Luque Expósito	Idem	(Idem id. del segundo batallón del regimiento Infantería Cuba, número 65 (Cuba).....)	548'10	
9	Septiembre	1906	Abril 97 á Septiembre 98...	»	6	340	Antonio Fajardo Arrabas	Idem	309'51		
23	Diciembre	1906	Abril 95 á Septiembre 98...	»	7	341	Vicente Sos Bernard	Idem	675'22		
15	Idem	1906	Idem	»	8	342	Vicente Alapont Castellar	Idem	675'22		
21	Idem	1906	Abril 96 á Septiembre 98...	»	9	343	Salvador Carrasquer Arcas	Idem	485'03		
9	Septiembre	1906	Idem	»	10	344	Rafael Sabuco Erades	Idem	480'35		
6	Noviembre	1906	Abril 95 á Septiembre 98...	»	11	345	Salvador Serrano Raga	Idem	679'47		
4	Septiembre	1906	Febrero 96 á Agosto 98...	2.944	1	346	Francisco Casas Gusta	Idem	(Idem id. id. Isabel la Católica, número 75 (Cuba).....)	548'10	
15	Idem	1906	Junio 96 á Agosto 97...	»	2	347	Jerónimo Sánchez Carrillo	Idem	265'20		
23	Junio	1906	Julio 97 á Noviembre 98...	2.946	1	348	Luis Eseribá Criado	Idem	(Idem id. del batallón Principado Asturias (Cuba).....)	300'92	
27	Enero	1902	Noviembre 96 á Diciembre 97...	2.947	1	349	Lucio Garagarza Sáenz	Idem	(Idem id. del batallón de Chieiana Peninsular núm. 5 (Cuba).....)	226	
22	Idem	1907	Mayo 95 á Marzo 96...	2.948	1	350	Cándido García García	Idem	(Idem id. id. Vergara, Peninsular número 8 (Cuba).....)	154'15	
21	Septiembre	1903	Mayo 95 á Octubre 98...	2.949	1	351	D. Salvador Acha Caamaño	Capitán	(Idem id. del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 3 (Puerto Rico).....)	770'40	
7	Diciembre	1899	Marzo 97 á Octubre 98...	2.951	1	352	José Palao Ortega	Soldado	(Idem id. de Cuerpos disueltos de Filipinas. — Batallón Cazadores Expedicionario, núm. 5 (Filipinas).....)	368'90	
8	Agosto	1901	Enero 97 á Mayo 99...	2.952	1	353	José Tolosa Pintanell	Corneta	25'60		
9	Junio	1902	Abril 97 á Agosto 99...	»	2	354	Andrés Serrano Montilla	Soldado	34'05		
18	Septiembre	1906	Mayo 97 á Marzo 99...	»	3	355	José Bayona Alsina	Idem	345'15		
7	Mayo	1900	Abril 97 á Marzo 99...	»	4	356	Joaquín Llorente Ródenas	Idem	358'35		
14	Enero	1901	Enero 97 á Marzo 99...	»	5	357	Ramón Pérez Moreno	Idem	5'12		
30	Junio	1900	Idem	»	6	358	Mariano Navarro Amara	Idem	(Idem id. id. núm. 10 (Filipinas).....)	0'95	
25	Mayo	1900	Idem	»	7	359	Pedro Rodríguez de la Mula	Idem	6'30		
16	Septiembre	1906	Julio 97 á Mayo 99...	»	8	360	Miguel Molina Pallarés	Idem	274'35		
23	Noviembre	1906	Enero 97 á Mayo 99...	»	9	361	Francisco Torrent Corominas	Idem	520'80		
17	Octubre	1906	Marzo 97 á Marzo 99...	»	10	362	Pedro Pudre Pudrol	Idem	362'85		
5	Diciembre	1899	Julio 97 á Marzo 99...	»	11	363	José Baena Vera	Idem	214'60		
5	Noviembre	1906	Marzo y Abril 99...	2.953	1	364	Zacarias Gonzalo Mateo	Idem	88'50		
24	Idem	1906	Mayo 98 á Marzo 900...	»	2	365	Antonio Martínez Morán	Idem	(Idem id. id. núm. 11 (Filipinas).....)	230'30	
15	Diciembre	1906	Agosto 97 á Mayo 98...	»	3	366	Francisco Tercero Mena	Idem	138'20		
19	Febrero	1907	Octubre 95 á Enero 99...	2.955	2	367	Manuel Alvarez Artacha	Artillero	(Idem id. del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba).....)	707'20	
23	Enero	1905	Mayo 96 á Enero 98...	2.956	5	368	Diego Vega López	Soldado	(Idem id. del batallón de Telégrafos (Cuba).....)	496'67	
24	Idem	1905	Septiembre á Diciembre 98...	»	6	369	Ramón Dolado Canut	Idem	253'82		
23	Idem	1904	Junio 96 á Agosto 98...	2.957	1	370	Pedro Gabaldá Gil	Guerrillero	(Idem id. de Cuerpos disueltos del Cuba y Puerto Rico. — Primera compañía. — Tercera Esquadras Guerrillas de C...	184'75	
15	Abril	1901	Junio á Agosto 97...	2.958	1	371	Juan Sanz Sanz	Idem	(Idem id. id. ...canamo (Cuba).....)	152'90	
3	Septiembre	1903	Junio á Agosto 95...	»	2	372	Aquilino Rodríguez Fernández	Idem	247'20		

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
6	Diciembre.	1897	Febrero 94 á Septiembre 95...	2.959	1	373	José Estrada Moya.....	Guardia.....	Incidencias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.— Batallón Orden público de la Habana (Cuba).	357'40
16	Marzo.....	1899	Abril 95 á Noviembre 98.....	>	2	374	José Navarro Martínez.....	Idem.....		709'20
30	Mayo.....	1899	Junio 91 á Noviembre 98.....	>	3	375	Enrique Casals Salla.....	Idem.....		708'60
28	Marzo.....	1899	Octubre 96 á Noviembre 98...	2.960	1	376	Juan Cufi Punset.....	Idem.....	Idem.—Cuarto batallón Cazadores de la Habana.— Décima compañía.—Tercio Voluntarios Movilizados, núm. 3 (Cuba).....	404'27
11	Septiembre.	1899	Junio 96 á Noviembre 98.....	>	2	377	Perfecto Rodríguez Luege.....	Idem.....		1.127'92
3	Mayo.....	1902	Febrero á Octubre 98.....	2.962	1	378	D. Gumersindo Rodríguez Domínguez...	Primer Teniente..		
4	Febrero....	1901	Junio 98 á Marzo 900.....	2.964	1	379	D. Leoncio Celdrán Navarro.....	Idem.....	Idem de Filipinas.— 23.º tercio de la Guardia civil (antes 20.º) (Filipinas).....	3.194'55
11	Junio.....	1904	Febrero 95 á Febrero 900.....	>	2	380	D. Inocencio Lafuente Peiró.....	Capitán.....		843'75
18	Septiembre.	1900	Septiembre 82 á Enero 83.....	2.965	1	381	D. Emilio Fernández Padín.....	Alférez.....		316'77
25	Enero.....	1903	Enero á Octubre 97.....	2.966	1	382	José Pérez Carihuela.....	Soldado.....	Idem.—Regimiento línea Bisayas, número 72 (Filipinas).....	285'93
26	Abril.....	1902	Idem.....	2.967	1	383	Crispulo Caro Dorado.....	Idem.....		63'45
14	Junio.....	1900	Enero á Julio 97.....	>	2	384	Pedro Blanco Gil.....	Sargento.....		71'50
14	Agosto.....	1906	Enero á Marzo 97.....	>	3	385	Perfecto Jiménez Mula.....	Soldado.....	Idem id. id. núm. 15.....	165'90
27	Julio.....	1901	Enero á Septiembre 97.....	>	4	386	José Pujol Pla.....	Idem.....		37'70
8	Abril.....	1903	Julio 97 á Octubre 98.....	2.968	2	387	Pelegrín Font Ricart.....	Idem.....		10'65
1	Septiembre.	1906	Septiembre 96 á Julio 99.....	2.969	1	388	Victoriano Benito Gadea.....	Idem.....	Idem.—Batallón de Guías y Policía rural (Filipinas).....	1.013'35
26	Enero.....	1907	Marzo 96 á Julio 99.....	>	2	389	Dionisio Rodríguez López.....	Sargento.....		62'95
2	Abril.....	1900	Enero 95 á Enero 99.....	2.970	1	390	Alfonso Capilla Martín.....	Idem.....		923'45
24	Marzo.....	1899	Mayo 95 á Diciembre 98.....	2.971	1	391	Sebastián Castillejos Carpio.....	Guardia.....	Idem.—Batallón Cazadores de Bisayas y Mindanao (Filipinas).....	281'17
12	Junio.....	1899	Diciembre 95 á Enero 99.....	2.972	1	392	Leoncio Rolión Vaquero.....	Cabo.....		25'60
14	Septiembre.	1906	Abril á Julio 95.....	2.973	1	393	D. Juan Gazapo Maldonado.....	Oficial primero...		74'35
14	Abril.....	1903	Mayo y Junio 97.....	2.974	1	394	D. Cristóbal Talaverón Marcos.....	Capitán Infantería	Idem.—Disuelto batallón Cazadores de Bisayas y Mindanao (Filipinas).....	1.652'25
>	>	>	Septiembre y Octubre 98.....	>	2	395	D. Salvador Mena Soler.....	2.º Ten. Inf.ª E. R.		515
>	>	>	Diciembre 1898.....	>	3	396	D. José Paz Rodríguez.....	Idem.....		557'45
>	>	>	Mayo 97 á Enero 99.....	>	4	397	D. Faustino Perier Granadino.....	Capitán Caballería	321'75	
>	>	>	Noviembre y Diciembre 98.....	>	5	398	D. Enrique Redó Vignau.....	Médico primero..	1.467'10	
>	>	>	Febrero 96 á Noviembre 98.....	>	6	399	D. Casimiro Iglesias López.....	Oficial 2.º O. M.ª	169'30	
8	Diciembre.	1905	Noviembre 1898.....	>	7	400	D. Emilio Ferrer Bravo.....	Capitán Infantería	2.069	
>	>	>	Septiembre y Octubre 98.....	>	8	401	D. Antonio Hernández Guijano.....	2.º Ten. Inf.ª E. R.	525'95	
>	>	>	Enero y Febrero 89.....	>	9	402	D. Manuel Conrotte Méndez.....	Comisario Guerra	320'65	
5	Abril.....	1904	Octubre y Noviembre 98.....	>	10	403	D. Matías Rubio Gutiérrez.....	2.º Ten. Inf.ª E. R.	108'50	
>	>	>	Noviembre y Diciembre 98.....	>	12	404	D. Roberto Gavilá y Gavilá.....	Comandante Inf.ª	151	
>	>	>	Marzo y Abril 97.....	>	13	405	D. Angel Grau Gabani.....	Primer Ten. Inf.ª	1.145'75	
>	>	>	Octubre y Noviembre 98.....	>	14	406	D. Francisco Azañón Sanz.....	Capitán Infantería	76'75	
>	>	>	Noviembre 1898.....	>	15	407	D. Ramón Cibrán Finot.....	Primer Tte. Cab.ª	654'65	
>	>	>	Mayo 96 á Febrero 99.....	>	16	408	D. Hermógenes Sáinz Muñoz.....	Oficial 2.º O. M.ª	158'30	
>	>	>	Abril y Mayo 98.....	>	17	409	D. José Sorli Carmona.....	2.º Ten. Inf.ª ret.º	865'60	
>	>	>	Junio 98 á Febrero 99.....	>	18	410	D. Enrique Conejo Guillot.....	Oficial 2.º O. M.ª	481	
>	>	>	Junio y Julio 96.....	>	19	411	D. Ricardo Teruel Gallardo.....	Coronel G. civil..	529'90	
>	>	>	Marzo 96 á Enero 99.....	>	20	412	D. David Bellón Arcos.....	Oficial O. M.ª	618'75	
5	Febrero....	1900	Enero 1899.....	>	21	413	D. Ramón Martínez Esteller.....	Idem.....	425'15	
12	Agosto.....	1905	Junio á Septiembre 95.....	2.977	1	414	D. Emilio Rodríguez Doncel.....	Teniente.....	256'75	
12	Idem.....	1905	Junio á Octubre 96.....	>	2	415	D. Manuel Romero Enrique.....	Capitán.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del segundo batallón del primer regimiento Infantería Marina (Cuba).....	130'25
12	Idem.....	1905	Julio 95 á Noviembre 96.....	>	3	416	D. Marcelino de Dueñas Tomasety.....	Idem.....		247'50
>	>	>	Año 1899.....	2.978	2	417	D. Ramón Lotre Puente.....	Capitán Infantería		238'40
Concepto C.										
20	Noviembre.	1901	Mayo y Junio 97.....	2.934	2	418	D. Francisco Peñuela Guzmán.....	Segundo Teniente	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería San Quintín, núm. 47 (Cuba).....	273'95
16	Marzo.....	1906	Noviembre 98 á Marzo 99.....	2.976	1	419	D. Francisco Sendras Piqué.....	Capitán.....		841'15
TOTAL.....										134.816'62

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero. — Concepto A.

28	Mayo.....	1896	1895.....	70	6	1	Antonio González Barberá.....	Marinero.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del Apostadero de la Habana	255	
12	Noviembre.	1900	Mayo 98 á Enero 99.....	72	1	2	Juan Llona Arteaga.....	Soldado.....		65'85	
13	Diciembre..	1901	Mayo 98 á Enero 900.....	>	2	3	José María Gorriti Olascoaga.....	Idem.....		619'75	
24	Junio.....	1902	Mayo 98 á Diciembre 99.....	>	3	4	Manuel Bacigalupe Martínez.....	Sargento.....	Cuerpo de Infantería de Marina.— Primer regimiento de Filipinas.	129'19	
11	Enero.....	1903	Mayo 98 á Enero 900.....	>	4	5	Fausto Ciriaco Expósito.....	Soldado.....		377'73	
25	Idem.....	1900	Noviembre 1898.....	73	1	6	Manuel Ramón Marrero y Roca.....	Aprendiz Maq.ª			
16	Abril.....	1901	Septiembre 98 á Septiembre 900	74	1	7	Juan Roibal Guerrero.....	Cabo.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del Apostadero de la Habana	750	
10	Marzo.....	1903	Septiembre 98 á Marzo 99.....	>	2	8	José Babio Sánchez.....	Marinero.....		1.500	
10	Idem.....	1903	Septiembre 1898.....	>	3	9	José Babio Sánchez.....	Idem.....		113'12	
2	Noviembre.	1906	Julio 98 á Noviembre 99.....	>	5	10	D. Basilio Vélez Rivas.....	Contador Navío..	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	90	
TOTAL.....										1.111'50	
Concepto C.											
23	Diciembre..	1905	Junio 98 á Diciembre 906.....	74	4	11	D. Carlos Halcón y Gutiérrez de Acuña..	Ingeniero Jefe de segunda clase..	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	769'50	
TOTAL.....										5.781'64	

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	134.816'62
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	5.781'64
TOTAL GENERAL.....	140.598'26

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebrará junta pública el domingo 26 del corriente mes, á las tres y media de la tarde, en su lo-

cal, plaza de la villa, 2, para dar posesión de plaza de número, en la Medalla 30, al Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa, quien leerá su discurso de entrada, cuyo tema es: *La condición civil de la mujer en el Derecho español antiguo y moderno*; contestándole a nombre del Cuerpo el Excmo. Sr. Marqués de Pidal, Académico de número.
Madrid 22 de Mayo de 1907.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL DE PUEBLOS

Relación nominal de los señores Médicos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión durante el año actual.

Número de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE de la patente.	SU IMPORTE — Pesetas.
1	Alora.....	D. Cristóbal Carrión Pérez.....	4. ^a	45
2	Idem.....	Francisco Carrión Pérez.....	4. ^a	45
3	Pizarra.....	Juan González García.....	3. ^a	25
1	Antequera.....	Rafael Rosales Salguero.....	6. ^a	60
2	Idem.....	José Aguela Castro.....	6. ^a	60
3	Idem.....	Juan Fuentes Rodríguez.....	6. ^a	60
4	Idem.....	Laureano Rosso Rodríguez.....	6. ^a	60
5	Idem.....	Francisco J. Miranda.....	6. ^a	60
6	Idem.....	José Acedo Olmedo.....	6. ^a	60
7	Idem.....	Diego Pozo Herrera.....	6. ^a	60
8	Idem.....	Jerónimo Herrera Rojas.....	6. ^a	60
1	Periana.....	Francisco Moya Roldán.....	3. ^a	20
1	Gaucín.....	Lorenzo García Torres.....	9. ^a	25
2	Idem.....	Antonio López García.....	9. ^a	25
1	Ronda.....	Antonio Román Durán.....	5. ^a	50
2	Idem.....	José Caballero Ramírez.....	5. ^a	50
3	Idem.....	Antonio Aguilar Pulis.....	5. ^a	50
4	Idem.....	Leopoldo Aparicio Vázquez.....	5. ^a	50
5	Idem.....	Agustín Centeno Martel.....	5. ^a	50

La anterior relación se publica en cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y se advierte, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º, que queda en absoluto prohibido á todos los señores Farmacéuticos el despacho de fórmulas, prescripciones y recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admitidos en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 pesetas la segunda y 250 cada caso de reincidencia.

Asimismo se llama la atención á los señores Médicos que no hayan obtenido patente sobre las responsabilidades que les imponen los artículos 8.º y 9.º del expresado Real decreto.

Málaga 10 de Mayo de 1907.—El Administrador de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

P—277

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 12 de Marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, Marina, Diagonal y paseo de San Juan, bajo el tipo de 214.450 pesetas 92 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día que las empiece.

La subasta, simultánea, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 1.º de Julio próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fuesen días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 10.722 pesetas con 55 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de cloacas y demás obras accesorias en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, Marina, Diagonal y paseo de San Juan.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpieza y reforma de cloacas existentes, cuales cloacas forman todas ellas parte de la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, Marina, Gran Vía, Diagonal y paseo de San Juan, y se hallan convenientemente graficadas en el plano general unido á este pliego de condiciones.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia y reforma de las cloacas existentes, cuales obras han de llevarse á cabo en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, Marina, Gran Vía, Diagonal y paseo de San Juan, viéndose en el plano general, que al efecto se acompaña, indicados con color carmín, los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes y que son objeto de reforma para poder tener el alcantarillado de esta zona totalmente terminado y completo.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 9, 10 y 21 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignan en los planos.

Las del tipo núm. 2 serán construidas de hormigón de gravilla, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 9, 10 y 21 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados inferiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una ó dos roseas de ladrillo trasdosado por un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonnais, Lafarge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas las cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon formados por carriles sin patín armador que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que los construidos en la cuenca núm. 13.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente á las unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallan construidas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras E, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotradas en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán tanto las paredes como las bóvedas y cunetas del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construidas cuyo revocado se halle en buen estado dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTÍCULO 4.º

Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolas unas á continuación de otras y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de quince centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de sesenta centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º

Depósitos de agua.

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones presentada en los planos adjuntos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de treinta centímetros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revocado y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de quince centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para agua de lluvia.

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijen á las cloacas constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el extradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas

obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los moidientes, y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de cincuenta metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.

Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta clase y procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjor y Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais, Laforge ó Arland.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, veintinueve á treinta centímetros; ancho, quince centímetros, y grueso, cuatro centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallegas», cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se le destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya

inclinación se designará al contratista para la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior, en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicaránse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos; debiendo además estar provistas por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Plancha y marco de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse.

La vía estará formada por carriles sin patin, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forme la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos, y de que no contengan las tierras piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía, y después, al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Mezclas ó mortero.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándolo á brazo con la batidera y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyen.

ARTÍCULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que imponen su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se repiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milíme-

tros de espesor aproximado, haciéndole medianta la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de las hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el extradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á removerlos y recoger el hormigón, quedando cada piedra completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvos por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpia y humedecida; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almidonado bien compacto, procurando que todas las partículas estén humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisón de dos ó tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvos convenientemente dispuestas por capas de unos veinte centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirven para comprimir las capas á medida que se forman. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbrar, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpieza, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después de colocarse sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucza.

En el revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpieza se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la calle. La ejecución de estos pozos será esmerada y se

verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes e indicaciones que al tiempo de la construcción designe el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 30.*Bordillos.*

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.*Imbornales.*

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.*Planchas y marcos para los pozos.*

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno en el adoquinado.

ARTÍCULO 33.*Acometimientos.*

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos, para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.*Drenajes permeables.*

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándose á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.*Modo de utilizar las galerías existentes.*

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cuyo fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies, se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reforzarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.*Cimientos.*

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 37.*Alineaciones y rasantes.*

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV**Disposiciones generales.****ARTÍCULO 38.***Acopio é inspección de materiales.*

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidas y utilizadas por la Sección de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.*Medios auxiliares de construcción.*

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas,

cuerdas, cimbras, perchas, acodamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si la pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, á cargo de dicho contratista el transporte, y, por tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTÍCULO 40.*Productos sobrantes no aprovechables.*

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.*Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del referido contratista.

ARTÍCULO 42.*Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción de las obras deberá al contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.*Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía Urbana vigentes que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que á los seis meses tenga obras construidas y materiales por valor de la mitad por lo menos, y á los doce deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTÍCULO 45.*Recepciones provisionales.*

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar á los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al hallarse totalmente concluidas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen á tal fin, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.*Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para

obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 49.*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y receta interpretativa, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V**Condiciones económicas y de subasta.****ARTÍCULO 50.***Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar el bastaneo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, en esta ciudad y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de doscientas catorce mil cuatrocientas cincuenta pesetas noventa y dos céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de diez mil setecientas veintidós pesetas cincuenta y cinco céntimos, á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.*Transferencias.*

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.*Pago de las obras.*

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo sucesivamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, les remitirán el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el catorce por ciento de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.*Multas, trabajos á costa del contratista: perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejárselas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento a costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1904.

El contratista dará cumplimiento a lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán a la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, a que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignaron en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes a los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse a lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 15 de Febrero de 1906.—El Jefe de la Sección primera, J. Gusta Bondía.—Rubricado.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales, é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, cuales cloacas forman todas ellas parte de la zona del Ensanche, limitada por las calles de Cortes, Marina, Gran Vía, Diagonal y paseo de San Juan, se comprometo a construir las referidas obras, con estricta sujeción a los antes mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 26 de Abril de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—552

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALFARO

D. Carlos Aisa y Cabrerizo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado y preso provisional Victoriano Pascual Alonso, natural de la villa de Quel, provincia de Logroño, hijo de Juan Antonio y Narcisca, de treinta y ocho años de edad, casado con Margarita Lavilla, vecino y habitante en Zaragoza, calle de Latassa, núm. 6, dedicado al comercio de frutas y hortalizas; es de estatura un metro 700 milímetros, barba clara, pelo negro, tiene una nube en el ojo izquierdo, color enfermizo, cargado de espaldas; viste traje de pana color oscuro, boina color azul, botas blancas, tapabocas á cuadros, cuyo sujeto se fugó la noche del 22 de Febrero último del Santo Hospital de esta ciudad, en dirección á Zaragoza, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Alfaro á 27 de Abril de 1907.—Carlos Aisa.—Por mandado de S. S., Sebastián Comín. JO—4173

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

se llama á José Gallego Morano, hijo de Juan y de Carolina, de treinta y siete años de edad, soltero, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, vecino de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, de oficio mozo de café y procesado por el delito de lesiones, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de Cádiz, en la causa núm. 78 de 1906; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á la policía judicial de la Nación, que procedan á la prisión de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de dicho Tribunal en la cárcel de Cádiz.

Dada en Algeciras á 27 de Abril de 1907.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, José M. Medina. JO—4174

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Torcuato Sánchez de esta vecindad y comercio, como representante de la Empresa La General en España, domiciliada en Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Almería 24 de Abril de 1907.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Licenciado José Rodríguez. JO—4417

D. José Granados Ferre, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Ramos Rodríguez, hijo de Manuel y Jerónima, casado, barbero, natural y vecino de Almería, con domicilio en la calle de Murcia, núm. 23, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo y resistencia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 25 de Abril de 1907.—José Granados.—El Escribano, Licenciado José Mon. JO—4175

ARACENA

D. José María del Cid López, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio de Mieres Martín, hijo de Raimundo y Carmen, natural de Pampeneira (Granada), vecino de Nerva (Huelva), soltero, minero, de veinticuatro años, que es de pelo rubio, ojos azules, de estatura regular, color claro y sin cicatrices visibles, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva, comparezca en este Juzgado para emplazarle por virtud del auto de conclusión del sumario dictado en la causa que se le sigue por hurto á Raimundo Domínguez González; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del referido Antonio de Mieres Martín, remitiéndolo á esta cárcel y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, por haberse decretado su prisión con esta fecha en expresada causa.

Dada en Aracena á 27 de Abril de 1907.—José María del Cid.—Francisco Javier González. JO—4263

GERONA

D. Carlos de García Puelles, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Andrés Orubitz, de veinticuatro años de edad, soltero, vaquero, natural y vecino de Verdú, hijo de José y de Lucia, hoy de ignorado paradero, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente á este Juzgado para ser conducido á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, que ha acordado su prisión en méritos de la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido, á mi disposición, en la cual se interesa la administración de justicia.

Gerona 1.º de Mayo de 1907.—Carlos de G. Puelles.—Por su mandado, Francisco Villanueva. JO—4389

MEDINA DE RIOSECO

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad de Medina de Rioseco.

Por la presente se cita y llama á los que puedan suministrar antecedente á este Juzgado sobre el robo de un caballo, en la noche del 18 de Marzo último, en el pueblo de Berrueces, al vecino del mismo Tomás Nieto Delgado, siendo las señas de dicho caballo: pelo negro con algo blanco, alzada siete cuartas y un dedo, edad nueve años, herrado en las manos, por bajo del menudillo con huellas de haber tenido aristas, una gran costra como si le hubieran hecho daño trabas ó trabones en las patas cerca del casco, y con él también le fué robada una silla de montar de vaqueta blanca con estribos de hierro, un freno con sus riendas, una zufa y un barriguero, á fin de que dentro del término de seis días se presenten en este Juzgado á declarar en el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención, en su caso, de expresado caballo, silla y más, que pondrán á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se hallen y no justificaren su legítima procedencia.

Dada en Medina de Rioseco á 27 de Abril de 1907.—Antonio Abella y Rodríguez.—El actuario, Sergio Martín. JO—4252

MORON

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de un mulo de cinco años, alzada un metro 39 centímetros, pelo castaño, raza española, marca N en la nalga izquierda, hierro F. A. y el águila en el centro de la Compañía de seguros; y una burra, rucia, de seis años, alzada un metro 39 centímetros, hierro en la nalga izquierda A, hurtadas en la madrugada del 24 del actual de la finca Zuñillas Bajas, de este término, propias del vecino de esta ciudad D. Manuel Galán Carrillo, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón 27 de Marzo de 1907.—Manuel Barros é Ibarra.—El actuario, Antonio Alvarez. JO—3093

PRAVIA

D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Felipe Ibáñez López, como de treinta años de edad, soltero, natural y vecino de Unquera, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, de cuyo punto se ausentó, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra él y otro resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole á disposición de este Juzgado al objeto expresado.

Dada en la villa de Pravia á 27 de Abril de 1907.—Santos Cueto.—El actuario, Florentino Vega. JO—4357

SEGOVIA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y á instancia del Procurador D. Vicente Morales, en representación de Doña Elisa Tovar Barbero, mayor de edad, soltera y vecina de esta capital, se siguen autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes de D. Zacarías Barbero y Orejas, natural de Segovia, y fallecido en ella el día 4 de Noviembre de 1889, habiendo otorgado testamento en 20 de Febrero de 1884, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Antonio Leonor Menéndez, en virtud de cuya disposición instituyó por heredera usufructuaria de todos sus bienes, derechos y acciones á su esposa Doña Josefa Cimas, sin prohibición de enajenar, y para después de la defunción de ésta ordenó que se distribuyeran los bienes yacentes á los que quedasen entre los parientes de grado más inmediato por consanguinidad ó afinidad, si de aquellos no existiesen, excluyendo los más próximos, á los más remotos.

Admitida que ha sido la demanda interpuesta á nombre de la expresada Doña Elisa Tovar Barbero, quien se considera con preferente derecho á los bienes de que se trata, consistentes en una parte de casa, sita en esta capital, calle de los Cañuelos, número quince, por haber fallecido la esposa del testador y por ser sobrina carnal del mismo, se ha mandado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Segovia á 17 de Mayo de 1907.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar. X—1291

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Rafael Franco Ponce, residente en Cuevas Bajas, cuyas demás circunstancias se desconocen, el cual viajó el 24 de Febrero, sin el correspondiente billete, desde Dos Hermanas á esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por estafa á la Compañía Ferrocarriles Andaluces, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 22 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—4160

VIGO

D. Francisco Aleón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián, se instruye sumario por el delito de hurto contra Darío García y Bernardo Iglesias, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados Darío García, de unos diez y seis años, de Pontevedra, estatura regular, ojos negros, color moreno, marcado

de viruelas, pelo negro; viste pantalón de pana, chaleco y chaqueta de tela oscura a rayas, calza botas de cuero negras y usaba a la cabeza boina; y Bernardo Iglesias, de Lalín, de unos doce años, es de estatura regular, color blanco, pelo, ojos y cejas negros; viste traje de pana color chocolate, calza botas de cuero blancas y usa a la cabeza boina negra ó azulada.

Vigo 9 de Mayo de 1907.—Francisco Alcón.—El Secretario, P. D., Ramiro Paredes. JO—4743

VILLARCAYO

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado en providencia de esta fecha se cite de comparecencia ante la Excelentísima Audiencia provincial de Burgos para el día 28 del actual, y hora de las diez de su mañana, á los testigos José Alonso Sancho, jornalero, vecino de Galindez, provincia de Zamora, cuyo actual paradero se ignora, y á Emeterio Rabano, de la misma profesión, que lo es de Limiasus, en la misma provincia, y que debe residir en Bilbao, ignorándose su domicilio, para asistir á las sesiones del juicio oral en la causa que se sigue sobre robo contra Gumersindo Sáinz Baingas y otros; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, expido la presente, que firmo en Villarcayo á 19 de Mayo de 1907.—El Eseribano, José Pereda. JO—5064

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 719 de orden del año actual, por hurto, contra Eduardo Neñia Baeza y Valentín Móstoles Lerena, se ha acordado se cite á este por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Junio, á las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Valentín Móstoles Lerena, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1907. V.º B.º.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5033

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 699 de orden del año actual, por hurto, contra Pedro Lorenzo Checa, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 11 del mes de Junio próximo, á las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro Lorenzo Checa, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Mayo de 1907.—Visto Bueno.—Romero.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5034

Jurisdicción de Guerra.

ALCALA DE HENARES

D. Santiago Sánchez de Castilla, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo, procedente de la zona de Ciudad Rodrigo, Salvador Pando Repila.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Salvador Pando Repila, natural de Moronta, provincia de Salamanca, avecindado en Moronta, partido judicial de Vitigudino, hijo de Hilario y de Juana, soltero, de veintidós años, labrador, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Príncipe de Asturias, de esta plaza, que ocupa este regimiento, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado ya dicho, y caso de ser hallado lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcala de Henares á 30 de Abril de 1907.—Santiago S. de Castilla. JG—1403

PAMPLONA

D. Casáreo Deiros Gómez, primer Teniente de las tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de Logroño el día 1.º de Marzo último se sigue al recluta de la citada Caja Braulio Medina Barcina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Braulio Caballero Martín, hijo de Angel y de Estefanía, natural de Castrejo (Logroño), avecindado en Cenicero, de veintidós años de edad, jornalero, soltero, y de un metro 703 milímetros de estatura, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en la Ciudadela, de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser hallado lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 20 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Casáreo Deiros. JG—1145

D. Casáreo Deiros Gómez, primer Teniente de las tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de Logroño el día 1.º de Marzo de último se sigue al recluta de la citada Caja Braulio Medina Barcina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

cionado Braulio Medina Barcina, hijo de Emeterio y Gregoria, natural de Treviana (Logroño), avecindado en Treviana, de veintidós años de edad, labrador, soltero y de estatura un metro 700 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en la Ciudadela, de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 20 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Casáreo Deiros. JG—1175

D. Ramón Alvarez Rodríguez, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta Pascual Catalán Gil, de la zona de Zaragoza, núm. 74, por faltar á concentración á la misma para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Zaragoza, provincia de idem, hijo de Tomás y Juana, casado, de veintidós años de edad, de oficio ebanista, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, de guarnición en Pamplona, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pascual Catalán Gil, y caso de ser hallado se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 20 de Abril de 1907.—Ramón Alvarez. JG—1217

D. Luis León Marcos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y como tal en el expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al recluta de este regimiento Joaquín Tena Olivas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Joaquín Tena Olivas, natural de Graus, provincia de Huesca, hijo de Joaquín y de Filomena, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Moriones, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser hallado se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á 20 de Abril de 1907.—Luis León. JG—1218

D. Agustín Riu Batista, primer Teniente de las tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de Logroño se instruye al recluta de esta Comandancia Domingo García Gil.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Domingo García Gil, hijo de Nicolás y de Petra, natural de Velilla (Logroño), de veintidós años de edad, de estado soltero, su oficio dependiente del comercio, y de estatura un metro 707 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Ciudadela, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser hallado le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 25 de Abril de 1907.—Agustín Riu. JG—1219

SAN SEBASTIAN

D. Elisardo Aspiazú y Menchaca, primer Teniente del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de esta capital José Eusebio Iztueta Zubeldia por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Andoain, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y de María, soltero, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser hallado se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 18 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Elisardo de Aspiazú. JG—1177

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Federico Martínez de Velasco y López, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y

Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas me hallo instruyendo al recluta Francisco Catalá Amat.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al citado Francisco Catalá Amat, hijo de José y de Rosa, natural de Valls, provincia de Tarragona, avecindado en Alcover, Juzgado de primera instancia de Valls, Capitanía general del cuarto Cuerpo de Ejército, de estado soltero, de edad veintidós años y once días, su religión Católica Apostólica Romana, su estatura un metro 630 milímetros, sus señas particulares se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en Villanueva y Geltrú, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser hallado se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á 16 de Abril de 1907.—Federico M. de Velasco. JG—1153

ZARAGOZA

D. Isidoro Ortega Martín, Capitán del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido al recluta sustituto, procedente de la Caja de Pamplona, núm. 79, Mariano Robles Arnesto, por falta de concentración á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Mariano Robles Arnesto (se ignoran los nombres de los padres), de oficio pintor, natural de Madrid, de veintinueve años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, castillo de la Aljafería, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 19 de Abril de 1907.—Isidoro Ortega. JG—1197

D. Juan Andréu Hernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración contra el recluta José Enrique Expósito.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Enrique Expósito, hijo de padres desconocidos, de oficio sirviente, de treinta y tres años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 31 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Juan Andréu. JG—1223

ANUNCIOS OFICIALES

Azucarera de Madrid.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se verificará el día 14 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Conde de Xiquena, 4, bajo.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad diez acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse hasta el día 4 de Junio inclusive, todos los días laborables, y hora de diez á una.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en la Caja de la Azucarera de Madrid, en número suficiente para asistir á la junta, podrán recoger las tarjetas de entrada hasta el citado día 4 de Junio, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósito.

Los que no concurren personalmente podrán ser representados por otro señor accionista que tenga derecho de asistencia, previa carta dirigida al Sr. Presidente y entregada en las oficinas de la Compañía veinticuatro horas antes de la celebración de la junta general.

Madrid 23 de Mayo de 1907.—P. A. del Consejo de administración, el Secretario, Santiago Rodríguez Illera. X—1232

Sociedades mineras Sarita y San Honoré.

Debiendo celebrarse junta general, según previene el artículo 26 del Reglamento de dichas Sociedades, se convoca á los señores accionistas de las mismas á fin de que concurran á dicho acto el día 7 de Junio próximo, á las seis de la tarde, en el Circulo Industrial Minero, calle de Relatores, números 4 y 6, principal.—El Presidente, Luis Richi. X—1230

Sociedad anónima Carbones de La Nueva.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en su sesión del día 22 del actual, en cumplimiento del art. 27 de los estatutos vigentes, ha acordado la celebración de junta general ordinaria el día 10 de Junio próximo, á las quince, en su domicilio social, para la aprobación de la Memoria y balance inventario del ejercicio de 1906.

Con arreglo al art. 25 de los estatutos, los señores accionistas que lo deseen podrán examinar el balance inventario en el domicilio de la Presidencia, Fuencarral, 55, los días laborables, de doce á diez y ocho, á partir del día 1.º

El depósito de las acciones para concurrir á esta junta se admitirá hasta las veinticuatro del día 9, en las Cajas de la Sociedad.

Madrid 23 de Mayo de 1907.—El Secretario del Consejo de administración, J. Lameyer. X—1238

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO' (Dia 22, Dia 23), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 % interior' and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1907.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTEZA del barómetro', 'TERMOMETROS', 'Viento', 'Humedad', 'DIRECCIÓN', and 'ESTADO del cielo'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 23 de Mayo de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries, listing stations, temperatures, wind directions, and states of the sky and sea.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices in Pesetas, including 'La educación moral de la mujer' and 'Mi religión, de León Tolstoi'.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte...

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora Auxilio de los Cristianos.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios.—Monsieur Alberts y miss Bella de Haro, con sus...

14 osos polares.—La rabalera.—Ruido de campanas.—Mr. Alberts y miss Bella de Haro con sus 14 osos polares.—Ninon.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—La gente seria.—El pollo Tejada. Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 7.—El músico ambulante. La vida alegre.—La fea del ole.—La hostería del Laurel.

PARISH.—A las 9 y 1/4.—El transformista italiano Donnini, en su repertorio excéntrico y juguetes a grandes transformaciones. Los gimnastas Río.—La extraordinaria troupe Georgettys fils.—Las cinco Broadway Girls.—La troupe Mohamed.—Los perros equilibristas.—Los bufos Antonet y Walter, y principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Fontana, 8.—Teléfono, 78